

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS
Demandado: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y OTROS
LitisNecesario: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC Y OTROS
Radicación: 76001 31 05 007 2023 00293 00

Asunto: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., conforme al Poder especial conferido y el cual se adjuntó al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada por el señor IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS en contra de **COLABORAMOS MAG S.A.S., COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA COLGATE y COLGATE PALMOLIVE COMPANY**, proceso dentro del cual se vinculó a mi representada en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

I. CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al hecho 2.1.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.2.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.3.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.4.: No me consta, pues hace alusión a la historia de nacimiento de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, un tercero distinto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por tal motivo, mi procurada se atiene a lo que efectivamente resulte probado.

Frente al hecho 2.5.: No me consta, pues hace alusión a la historia de nacimiento de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, un tercero distinto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por tal motivo, mi procurada se atiene a lo que efectivamente resulte probado.

Frente al hecho 2.6.: No me consta, pues hace alusión a la historia de nacimiento de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, un tercero distinto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por tal motivo, mi procurada se atiene a lo que efectivamente resulte probado.

Frente al hecho 2.7.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.8.: No me consta la supuesta vinculación laboral del demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.9.: No me consta la supuesta intermediación mencionada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.10.: No me consta el vínculo laboral que indica el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.11.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.12.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.13.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.14.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.15.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.16.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.17.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.18.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.19.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.20.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.21.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.22.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.23.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.24., 2.24.1 y 2.24.2.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.25.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código

General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.26.: No me consta que el demandante no fue afiliado al SSSI, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.27.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.28.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.29.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.30.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.31.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.32.: No me consta que Colgate estableciera los horarios de los estibadores, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.33., 2.33.1 y 2.33.2.: No me consta las funciones mencionadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.34., 2.34.1., 2.34.2, 2.34.3 y 2.34.4: No me consta que el demandante se tuviese que valer de los medios de cargue y descargues mencionados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.35.: No me consta que Colgate suministrara las herramientas mencionadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.36.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.37.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.38.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.39.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.40.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.41.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.42.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.43.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.44.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.45.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.46.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.47.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA suscribió un contrato de prestación de servicios para la ejecución de actividades puntuales por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., para que esta última, asumiera en forma independiente y de manera estable, el encargo de brindar atención personalizada de los clientes, contrato que dicha sociedad ejecutó de manera autónoma e independiente.

De esta manera, conforme los apartes del contrato en mención, es el contratista COLABORAMOS MAG S.A.S., el único obligado a responder por la vinculación del personal a su servicio, independiente de que este esté destinado a la ejecución del contrato comercial suscrito en la entidad asegurada y sería COLABORAMOS MAG S.A.S., el obligado al cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de tales contrataciones, y ninguna obligación de tal naturaleza corresponde a PALMOLIVE COLGATE COMPAÑÍA., quien no asume responsabilidad ni solidaridad alguna al respecto.

Finalmente, se precisa que la parte actora no ha aportado pruebas ciertas que demuestren que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. tuvo alguna relación contractual con el demandante por cuanto las únicas pruebas que obran en el plenario permiten presumir que la única persona jurídica que han actuado como empleador del actor ha sido COLABORAMOS MAG S.A.S.

Frente al hecho 2.48.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.49.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA suscribió un contrato de prestación de servicios para la ejecución de actividades puntuales por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., para que esta última, asumiera en forma independiente y de manera estable, el encargo de brindar atención personalizada de los clientes, contrato que dicha sociedad ejecutó de manera autónoma e independiente.

De esta manera, conforme los apartes del contrato en mención, es el contratista COLABORAMOS MAG

S.A.S., el único obligado a responder por la vinculación del personal a su servicio, independiente de que este esté destinado a la ejecución del contrato comercial suscrito en la entidad asegurada y sería COLABORAMOS MAG S.A.S., el obligado al cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de tales contrataciones, y ninguna obligación de tal naturaleza corresponde a PALMOLIVE COLGATE COMPAÑÍA., quien no asume responsabilidad ni solidaridad alguna al respecto.

Finalmente, se precisa que la parte actora no ha aportado pruebas ciertas que demuestren que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. tuvo alguna relación contractual con el demandante por cuanto las únicas pruebas que obran en el plenario permiten presumir que la única persona jurídica que han actuado como empleador del actor ha sido COLABORAMOS MAG S.A.S.

Frente al hecho 2.50.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.51.: No es cierto que la sociedad Colaboramos Mag S.A.S. fungió como intermediaria laboral, siendo Colgate Palmolive Compañía el verdadero empleador del demandante, al respecto debe resaltarse que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA suscribió un contrato de prestación de servicios para la ejecución de actividades puntuales por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., para que esta última, asumiera en forma independiente y de manera estable, el encargo de brindar atención personalizada de los clientes, contrato que dicha sociedad ejecutó de manera autónoma e independiente.

De esta manera, conforme los apartes del contrato en mención, es el contratista COLABORAMOS MAG S.A.S., el único obligado a responder por la vinculación del personal a su servicio, independiente de que este esté destinado a la ejecución del contrato comercial suscrito en la entidad asegurada y sería COLABORAMOS MAG S.A.S., el obligado al cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de tales contrataciones, y ninguna obligación de tal naturaleza corresponde a PALMOLIVE COLGATE COMPAÑÍA., quien no asume responsabilidad ni solidaridad alguna al respecto.

Finalmente, se precisa que la parte actora no ha aportado pruebas ciertas que demuestren que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. tuvo alguna relación contractual con el demandante por cuanto las únicas pruebas que obran en el plenario permiten presumir que la única persona jurídica que han actuado como empleador del actor ha sido COLABORAMOS MAG S.A.S.

Frente al hecho 2.52.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.53.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.54.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.55.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.56.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.57., 2.57.1., 2.57.2., y 2.57.3.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.58., 2.58.1. y 2.58.2.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.59.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.60.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.61.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.62.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.63.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.64.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código

General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.65.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.66., 2.66.1., 2.66.2., 2.66.3., 2.66.4., 2.66.5., 2.66.6., 2.66.7. y 2.66.8.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.67.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.68.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.69.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.70.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.71.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.72.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.73.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.74.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser

probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.75.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.76.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.77., 2.77.1., 2.77.2., 2.77.3., y 2.77.4: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.78.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.79.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.80.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.81.,2.81.1., 2.81.2., 2.81.3., 2.81.4., 2.81.5., 2.81.6., 2.81.7. y 2.81.8.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.82.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.83.,2.83.1., 2.83.2., 2.83.3., 2.83.4., 2.83.5. y 2.83.6.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.84.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.85.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.86.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.87.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.88., 2.88.1., 2.88.2., 2.88.3. y 2.88.4.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.89.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.90. y 2.90.1.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.91.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.92., 2.92.1., 2.92.2., 2.92.3., 2.92.4., 2.92.6., 2.92.6. y 2.92.7.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.93. y 2.93.1.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.94.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.95.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.96., 2.96.1 y 2.96.2.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.97., 2.97.1., 2.97.2., 2.97.3. y 2.97.4.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.98.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.99.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.100.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.101.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.102.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.103.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.104.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.105.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.106.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.107.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.108.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.109.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.110.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.111.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.112. y 2.112.1: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.113.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código

General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que, con ocasión a las pólizas de seguro emitidas por mi representada, las cuales sirvieron como fundamento para la integración al presente proceso, encontrará el señor juez que no hay posibilidad de afectación de dicho contrato de seguro de conformidad con lo siguiente:

La afianzada fue COLABORAMOS MAG S.A.S. y mediante ella se aseguró y se designó como única asegurada y beneficiaria a la compañía COLGATE PALMOLIVE por el eventual incumplimiento de la obligación de pago de salarios y prestaciones sociales por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S.

El amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado en la carátula de la póliza, sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia del contrato de seguro, por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S. en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando, ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para COLGATE PALMOLIVE, la entidad asegurada y única beneficiaria de tal seguro.

Resulta claro entonces, que la obligación indemnizatoria a cargo de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, únicamente nace en el evento en el que surja el enunciado establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que el contratista (COLABORAMOS MAG S.A.S.) omita el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores (para el caso en concreto, el demandante), y que dicha obligación recaiga en cabeza de COLGATE PALMOLIVE, por ser beneficiaria del servicio prestado por el trabajador y que este hiciera parte del giro ordinario u objeto social de la mencionada compañía, y sólo en ese evento mi procurada indemnizaría al beneficiario del contrato de seguro, este es, COLGATE PALMOLIVE.

No obstante lo anterior, y tal como lo mencioné al inicio el desarrollo de esta excepción, es imposible que el objeto del contrato de seguro se afecte, como quiera que en primer lugar, el demandante, aduce tener una relación laboral mediada con un contrato de trabajo con la empresa COLGATE PALMOLIVE, desde el 01/01/2003; en segundo lugar, las supuestas obligaciones a cargo de la mencionada compañía se derivarían de un contrato de trabajo, y no de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; en tercer lugar, la vinculación y/o posterior responsabilidad de COLABORAMOS MAG S.A.S. es la del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, por supuestamente actuar como simple intermediario; y por último, se suscribió un contrato de transacción el 01/10/2009 que finiquitó cualquier tipo de responsabilidad a cargo de las demandadas producto del contrato de trabajo con aquellos, efecto que se extiende a las demás partes del proceso, entre ellas LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Frente al hecho 2.114.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.115.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.116.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código

General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.117.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.118., 2.118.1. y 2.118.2: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.119.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.120.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.121.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.122.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.123.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.124.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.125.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.126.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser

probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.127.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.127.1 y 2.127.1.1.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.128., 2.128.1., 2.128.2., 2.128.3., 2.128.4., 2.128.5. y 2.128.6: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.129.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.130.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.131.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.132.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.133.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.134.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.135.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.136.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.137.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.138.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.139.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.140.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.141.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.142.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.143.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.144.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.145.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.146., 2.146.1., 2.146.2., 2.146.3: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.146.4: No me constan las diversas calificaciones emitidas al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada alegada por la parte actora, es preciso señalar que, de las pruebas aportadas, no se evidencia el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1152-2023. Conforme a dicha providencia, para que se reconozca el goce de una estabilidad laboral reforzada deben acreditarse, al menos, tres aspectos, que son los siguientes:

- (i) *La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;*
- (ii) *El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y*
- (iii) *La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.”*

De acuerdo con lo anterior, es dable resaltar que el aquí demandante (i) en ningún momento acreditó que el diagnóstico de la enfermedad presentada le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) tampoco acreditó que dicha enfermedad fuera un obstáculo en su vida laboral, (iii) y tampoco se evidenció que dicho diagnóstico impide que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada.

Frente al hecho 2.147., 2.147.1., 2.147.2. y 2.147.3.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.148.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.149.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.150.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.151.,2.151.1 y 2.151.2.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.152.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.153.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.154.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.155.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.156.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.157.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.158.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.159.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código

General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.160.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.161.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.162.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.163.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.164.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.165.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.166.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.167.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.168.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.169.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser

probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.170.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.171.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.172.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.173.: Este hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado respecto de la Aseguradora Suramericana por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- No me consta que el vínculo laboral que pregonaba el actor, se encontraba vigente durante la vigencia de la póliza N. 994000001912 emitida por mi representada, sin embargo, se pone de presente que:

El número de la póliza NO es 6600231754 sino la 994000001912 en la cual la afianzada fue COLABORAMOS MAG S.A.S. y mediante ella se aseguró y se designó como única asegurada y beneficiaria a la compañía COLGATE PALMOLIVE por el eventual incumplimiento de la obligación de pago de salarios y prestaciones sociales por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S.

El amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado en la carátula de la póliza, sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia del contrato de seguro, por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S. en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando, ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para COLGATE PALMOLIVE, la entidad asegurada y única beneficiaria de tal seguro.

Resulta claro entonces, que la obligación indemnizatoria a cargo de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, únicamente nace en el evento en el que surja el enunciado establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que el contratista (COLABORAMOS MAG S.A.S.) omita el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores (para el caso en concreto, el demandante), y que dicha obligación recaiga en cabeza de COLGATE PALMOLIVE, por ser beneficiaria del servicio prestado por el trabajador y que este hiciera parte del giro ordinario u objeto social de la mencionada compañía, y sólo en ese evento mi procurada indemnizaría al beneficiario del contrato de seguro, este es, COLGATE PALMOLIVE.

No obstante lo anterior, y tal como lo mencioné al inicio el desarrollo de esta excepción, es imposible que el objeto del contrato de seguro se afecte, como quiera que en primer lugar, el demandante, aduce tener una relación laboral mediada con un contrato de trabajo con la empresa COLGATE PALMOLIVE, desde el 01/01/2003; en segundo lugar, las supuestas obligaciones a cargo de la mencionada compañía se derivarían de un contrato de trabajo, y no de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; en tercer lugar, la vinculación y/o posterior responsabilidad de COLABORAMOS MAG S.A.S. es la del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, por supuestamente actuar como simple intermediario; y por último, se suscribió un contrato de transacción que finiquitó cualquier tipo de responsabilidad a cargo de las demandadas producto del contrato de trabajo con aquellos, efecto que se extiende a las demás partes del proceso, entre ellas LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Frente al hecho 2.174.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.175.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.176.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.177.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.178.: No me consta por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.179, 2.179.1, 2.179.2, 2.179.3: No me constan las funciones principales del cargo de operador montacarga, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, es preciso señalar que, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el demandante afirma haber laborado como estibador, cargo que no se encuentra dentro de la planta de personal ni ha sido reconocido formalmente por la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA como parte de su estructura organizacional.

Frente al hecho 2.180, 2.180.1, 2.180.2, 2.180.3, 2.180.4: No me consta que exista una similitud frente

al cargo de estibador y el operador montacarga, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, es preciso señalar que, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el demandante afirma haber laborado como estibador, cargo que no se encuentra dentro de la planta de personal ni ha sido reconocido formalmente por la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA como parte de su estructura organizacional, por tanto, no hay lugar a buscar una comparativa con el cargo de operador de montacarga.

Frente al hecho 2.181: No me consta lo señalado en el pacto colectivo de trabajo 2016-2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, es preciso señalar que, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el demandante afirma haber laborado como estibador, cargo que no se encuentra dentro de la planta de personal ni ha sido reconocido formalmente por la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA como parte de su estructura organizacional, por tanto, no hay lugar a buscar una comparativa con el cargo de operador de montacarga.

Frente al hecho 2.182: No me consta lo devengado por el demandante y mucho menos si el mismo fue inferior comparado con el operador de montacarga, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, es preciso señalar que, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el demandante afirma haber laborado como estibador, cargo que no se encuentra dentro de la planta de personal ni ha sido reconocido formalmente por la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA como parte de su estructura organizacional, por tanto, no hay lugar a buscar una comparativa con el cargo de operador de montacarga.

Frente al hecho 2.183, 2.183.1, 2.183.2, 2.183.3, 2.183.4, 183.5, 2.183.6, 2.183.7, 2.183.8, 183.9, 2.183.10 y 2.183.11: No me consta que la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. realizara constantes desprogramaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.184: No me consta lo tratado en la supuesta acción constitucional, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.185: No me consta lo resuelto en la supuesta acción constitucional, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición

expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.186: No me consta que, hasta la fecha, la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., continúe desprogramando los servicios, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.187: No me consta la supuesta acta de compromiso, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2.188: NO ME CONSTA por cuanto se trata de una apreciación subjetiva del actor, la cual resulta imposible de calificar de manera negativa o positiva. Por lo tanto, debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometen indebidamente la responsabilidad de mi representada y desbordan el ámbito de cobertura y afectación de las Pólizas de Cumplimiento Nos. 994000001509 y 994000001514, en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada COLABORAMOS MAG S.A.S. y como asegurado y beneficiario COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, así como de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 994000001912 y 994000001906, donde actúa como tomador y asegurado COLABORAMOS MAG S.A.S. y como beneficiarios los terceros afectados.

De otra parte, frente a mi prohilijada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., debe dejarse sentado que concurre una falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Por activa, en cuanto el demandante, quien solicitó la vinculación de mi representada en calidad de litisconsorte, no obra en condición de asegurador de la póliza; y por pasiva, por cuanto mi prohilijada fue vinculada al proceso como litisconsorte necesario y no como llamada en garantía por el asegurado de la póliza. Tal circunstancia resulta determinante, en la medida en que la forma de integración procesal condiciona la manera de responder ante una eventual condena. Por ello, respetuosamente solicito denegar en su integridad las pretensiones de la parte actora, imponiéndole las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, las pretensiones deben desestimarse por las siguientes razones:

- En primer lugar, la demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que COLABORAMOS MAG SAS como empleador, terminó el contrato de trabajo unilateralmente sin mediar una justa causa.
- En segundo lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que COLABORAMOS MAG SAS le adeude al demandante suma alguna por concepto de prestaciones sociales y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.

- En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos amparados y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria, de probarse la responsabilidad solidaria en los términos previstos en el artículo 34 del CST.
- En cuarto lugar, no se acredita dentro del caso concreto, que se haya causado un daño, lesión y/o perjuicio patrimonial ocasionado a una tercera persona, por el cual se pueda afectar las Pólizas de RCE No. 994000001912 y 994000001906.
- En cuanto a la estabilidad laboral reforzada alegada por la parte actora, es preciso señalar que, de las pruebas aportadas, no se evidencia el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1152-2023. Conforme a dicha providencia, para que se reconozca el goce de una estabilidad laboral reforzada deben acreditarse, al menos, tres aspectos, que son los siguientes:
 - (i) *La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;*
 - (ii) *El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y*
 - (iii) *La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.”*

De acuerdo con lo anterior, es dable resaltar que el aquí demandante (i) en ningún momento acreditó que el diagnóstico de la enfermedad presentada le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) tampoco acreditó que dicha enfermedad fuera un obstáculo en su vida laboral, (iii) y tampoco se evidenció que dicho diagnóstico impide que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de las pólizas de cumplimiento, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a las pretensiones principales.

Frente a la pretensión 1.1.1: Me opongo a la presente declaración, conforme a los hechos y a los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el señor Iván Darío González hoyos NO existe una relación laboral, pues no medió un contrato verbal, ni

escrito, razón por la cual no puede predicarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo pertinente señalar, que los hechos narrados en el libelo demandatorio carecen absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos que los soporten, es decir se trata de aseveraciones amañadas de la parte activa que no cumplen con los requisitos que exige la normatividad laboral para la acreditación de lo pretendido.

En ese orden de ideas y a pesar que mi representada no tiene ningún vínculo con los integrantes de la parte activa del presente proceso judicial, se aprecia una clara tergiversación de un conjunto de supuestos de hecho a través de los cuales se solicita la declaración o aplicación de la teoría del contrato realidad, toda vez que no se reúnen los fundamentos facticos y jurídicos que lo soporten, situación que no admite otra conclusión distinta que despachar desfavorablemente lo pretendido por la parte interesada.

Frente a la pretensión 1.1.2: Me opongo a la declaración de nulidad o ineficacia del contrato de transacción suscrito el 28 de abril de 2018 con el señor Iván Darío González, como quiera que el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo permite la validez de dicha modalidad en los asuntos concernientes a los emolumentos del contrato de trabajo.

A su turno, es importante resaltar que el demandante no ha manifestado las razones por las cuales el mencionado contrato de transacción debe tornarse como nulo o ineficaz, al respecto, debemos indicar que de conformidad con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del 09 de junio de 2021, radicación No. 83956, Magistrado Ponente Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, dicha petición sólo podrá verse probada cuando los firmantes vean su capacidad para actuar afectada, situación que como se reitera no se logra observar en este proceso.

Frente a la pretensión 1.1.3.: Me opongo teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandante no posee estabilidad laboral reforzada toda vez que (i) No se evidencian serias condiciones de salud para la fecha de terminación del contrato (ii) Existió una causal objetiva de desvinculación, (iii) No subsistieron las causas que dieron origen a la relación laboral y (iv) La terminación del contrato no obedeció a las condiciones de salud del trabajador. Por lo anterior, se acredita que el señor demandante no goza de una estabilidad laboral reforzada.

Frente a la pretensión 1.1.4.: Me opongo a la presente declaración, conforme a los hechos y a los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el señor Iván Darío no existe una relación laboral, y que COLABORAMOS MAG S.A.S., actuara como mera intermediaria, en razón a que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el señor Carabalí únicamente fue trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S., siendo pertinente señalar, que los hechos narrados en libelo demandatorio carecen absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos que los soporten, es decir se trata de aseveraciones amañadas de la parte activa que no cumplen con los requisitos que exige la normatividad laboral para la acreditación de lo pretendido.

Ha de indicarse que; COLABORAMOS MAG S.A.S., no es una empresa de servicios temporales, como se corrobora con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, al cual el despacho le dará su valor probatorio pertinente y en el que indica que el objeto social de la citada compañía es el de *“La prestación de toda clase de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro”*.

Aunado a lo anterior, se destaca que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S., se celebró un contrato de prestación de servicios, actividades completamente extrañas al

rol diario de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, siendo suministrado por el contratista el personal requerido para la ejecución del contrato y disponiendo realización de las labores encomendadas por su propia cuenta y riesgo, de manera que ante la inexistente identidad de objetos sociales, entre el contratante y su contratista y aunado al hecho de que el actor no celebró contrato alguno con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, ni verbal, ni escrito, no puede predicarse la existencia de relación laboral entre el demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, y mucho menos que se declare que COLABORAMOS MAG S.A.S. actuara como simple intermediario.

Frente a la pretensión 1.1.5.: Me opongo a la presente declaración, conforme a los hechos y a los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el señor Iván Dario no existe una relación laboral, y que COLABORAMOS MAG S.A.S., actuara como mera intermediaria, en razón a que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el señor Carabalí únicamente fue trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S., siendo pertinente señalar, que los hechos narrados en libelo demandatorio carecen absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos que los soporten, es decir se trata de aseveraciones amañadas de la parte activa que no cumplen con los requisitos que exige la normatividad laboral para la acreditación de lo pretendido.

Ha de indicarse que; COLABORAMOS MAG S.A.S., no es una empresa de servicios temporales, como se corrobora con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, al cual el despacho le dará su valor probatorio pertinente y en el que indica que el objeto social de la citada compañía es el de *“La prestación de toda clase de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro”*.

Aunado a lo anterior, se destaca que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S., se celebró un contrato de prestación de servicios, actividades completamente extrañas al rol diario de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, siendo suministrado por el contratista el personal requerido para la ejecución del contrato y disponiendo realización de las labores encomendadas por su propia cuenta y riesgo, de manera que ante la inexistente identidad de objetos sociales, entre el contratante y su contratista y aunado al hecho de que el actor no celebró contrato alguno con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, ni verbal, ni escrito, no puede predicarse la existencia de relación laboral entre el demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, y mucho menos que se declare que COLABORAMOS MAG S.A.S. actuara como simple intermediario.

Frente a la pretensión 1.1.6.: Me opongo a la presente declaración, conforme a los hechos y a los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el señor Iván Dario no existe una relación laboral, y que COLABORAMOS MAG S.A.S., actuara como mera intermediaria, en razón a que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el señor Carabalí únicamente fue trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S., siendo pertinente señalar, que los hechos narrados en libelo demandatorio carecen absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos que los soporten, es decir se trata de aseveraciones amañadas de la parte activa que no cumplen con los requisitos que exige la normatividad laboral para la acreditación de lo pretendido.

Se resalta que no es procedente una condena solidaria entre las sociedades demandadas, pues las eventuales obligaciones laborales insolutas de COLABORAMOS MAG S.A.S. que se habrían derivado de la relación laboral de la parte actora con dicha sociedad en ejecución del contrato que aquella perfeccionó con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, es extraño a las actividades normales de esa empresa, luego se puede concluir que sin lugar a dudas no se reúnen los presupuestos para que COLGATE PALMOLIVE como contratante responda solidariamente con su contratista por las obligaciones laborales de este último, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34 CST que reza:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo subrogado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos de que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Conforme lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en una de sus sentencias más antiguas (CSJ, Cas. Laboral, sent. mayo 25/68), la responsabilidad solidaria de contratistas y beneficiarios del trabajo o dueños de la obra no es ilimitada, porque si lo fuera daría lugar a injusticias en el campo de las relaciones jurídicas y a perturbaciones en el desarrollo económico. De ahí que la responsabilidad solidaria tenga una excepción legal precisa, o sea el caso del beneficiario cuyas actividades normales en su empresa o negocio son extrañas a la obra o labor encomendada al contratista.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la solidaridad no surge únicamente de la demostración de la existencia de un contrato civil y de un contrato laboral, si no que se hace necesario probar que la obra o labor contratada pertenece al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, pero en este caso el objeto del contrato celebrado entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA., y COLABORAMOS MAG S.A.S., es completamente extraño a las actividades normales y al objeto social de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA de tal manera que en este caso no nació la solidaridad predicada por la actora.

Así las cosas, no se reúnen los presupuestos para que la sociedad convocante responda solidariamente con su contratista por las pretensiones del actor, derivadas de supuestas obligaciones insolutas de COLABORAMOS MAG S.A.S.

Frente a la pretensión 1.1.7.: Me opongo a la presente declaración, conforme a los hechos y a los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el señor Iván Dario no existe una relación laboral, y que COLABORAMOS MAG S.A.S., actuara como mera intermediaria, en razón a que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el señor Carabalí únicamente fue trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S., siendo pertinente señalar, que los hechos narrados en libelo demandatorio carecen absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos que los soporten, es decir se trata de aseveraciones amañadas de la parte activa que no cumplen con los requisitos que exige la normatividad laboral para la acreditación de lo pretendido.

Ha de indicarse que; COLABORAMOS MAG S.A.S., no es una empresa de servicios temporales, como se corrobora con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, al cual el despacho le dará su valor probatorio pertinente y en el que indica que el objeto social de la citada compañía es el de *“La prestación de toda clase de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro”*.

Aunado a lo anterior, se destaca que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S., se celebró un contrato de prestación de servicios, actividades completamente extrañas al

rol diario de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, siendo suministrado por el contratista el personal requerido para la ejecución del contrato y disponiendo realización de las labores encomendadas por su propia cuenta y riesgo, de manera que ante la inexistente identidad de objetos sociales, entre el contratante y su contratista y aunado al hecho de que el actor no celebró contrato alguno con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, ni verbal, ni escrito, no puede predicarse la existencia de relación laboral entre el demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, y mucho menos que se declare que COLABORAMOS MAG S.A.S. actuara como simple intermediario.

Frente a la pretensión 1.1.8.: Me opongo a la presente declaración, conforme a los hechos y a los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el señor Iván Dario no existe una relación laboral, y que COLABORAMOS MAG S.A.S., actuara como mera intermediaria, en razón a que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el señor Carabalí únicamente fue trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S., siendo pertinente señalar, que los hechos narrados en libelo demandatorio carecen absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos que los soporten, es decir se trata de aseveraciones amañadas de la parte activa que no cumplen con los requisitos que exige la normatividad laboral para la acreditación de lo pretendido.

Ha de indicarse que; COLABORAMOS MAG S.A.S., no es una empresa de servicios temporales, como se corrobora con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, al cual el despacho le dará su valor probatorio pertinente y en el que indica que el objeto social de la citada compañía es el de *“La prestación de toda clase de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro”*.

Aunado a lo anterior, se destaca que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S., se celebró un contrato de prestación de servicios, actividades completamente extrañas al rol diario de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, siendo suministrado por el contratista el personal requerido para la ejecución del contrato y disponiendo realización de las labores encomendadas por su propia cuenta y riesgo, de manera que ante la inexistente identidad de objetos sociales, entre el contratante y su contratista y aunado al hecho de que el actor no celebró contrato alguno con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, ni verbal, ni escrito, no puede predicarse la existencia de relación laboral entre el demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, y mucho menos que se declare que COLABORAMOS MAG S.A.S. actuara como simple intermediario.

Frente a la pretensión 1.1.9.: Me opongo a la presente declaración, conforme a los hechos y a los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el señor Iván Dario no existe una relación laboral, y que COLABORAMOS MAG S.A.S., actuara como mera intermediaria, en razón a que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el señor Carabalí únicamente fue trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S., siendo pertinente señalar, que los hechos narrados en libelo demandatorio carecen absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos que los soporten, es decir se trata de aseveraciones amañadas de la parte activa que no cumplen con los requisitos que exige la normatividad laboral para la acreditación de lo pretendido.

Ha de indicarse que; COLABORAMOS MAG S.A.S., no es una empresa de servicios temporales, como se corrobora con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, al cual el despacho le dará su valor probatorio pertinente y en el que indica que el objeto social de la citada compañía es el de *“La prestación de toda clase de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro”*.

Aunado a lo anterior, se destaca que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS

MAG S.A.S., se celebró un contrato de prestación de servicios, actividades completamente extrañas al rol diario de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, siendo suministrado por el contratista el personal requerido para la ejecución del contrato y disponiendo realización de las labores encomendadas por su propia cuenta y riesgo, de manera que ante la inexistente identidad de objetos sociales, entre el contratante y su contratista y aunado al hecho de que el actor no celebró contrato alguno con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, ni verbal, ni escrito, no puede predicarse la existencia de relación laboral entre el demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, y mucho menos que se declare que COLABORAMOS MAG S.A.S. actuara como simple intermediario.

Frente a la pretensión 1.1.10.: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que el demandante no gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato, es más, dentro del presente proceso no logra acreditar que cumple con los siguientes requisitos: (i) que la mujer o padre tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer o padre en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. (Sentencia SU388 de 2005. MP Clara Inés Vargas Hernández, 2005).

Un contrato laboral, si no que se hace necesario probar que la obra o labor contratada pertenece al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, pero en este caso el objeto del contrato celebrado entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA., y COLABORAMOS MAG S.A.S., es completamente extraño a las actividades normales y al objeto social de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA de tal manera que en este caso no nació la solidaridad predicada por la actora.

Así las cosas, no se reúnen los presupuestos para que la sociedad convocante responda solidariamente con su contratista por las pensiones del actor, derivadas de supuestas obligaciones insolutas de COLABORAMOS MAG S.A.S.

Frente a la pretensión 1.1.11.: Me opongo a la presente pretensión, pues conforme a los hechos y a los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el señor Iván Dario no existe una relación laboral, y que COLABORAMOS MAG S.A.S., actuara como mera intermediaria, en razón a que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el señor Carabalí únicamente fue trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S., siendo pertinente señalar, que los hechos narrados en libelo demandatorio carecen absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos que los soporten, es decir se trata de aseveraciones amañadas de la parte activa que no cumplen con los requisitos que exige la normatividad laboral para la acreditación de lo pretendido.

Ha de indicarse que; COLABORAMOS MAG S.A.S., no es una empresa de servicios temporales, como se corrobora con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, al cual el despacho le dará su valor probatorio pertinente y en el que indica que el objeto social de la citada compañía es el de *“La prestación de toda clase de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro”*.

Aunado a lo anterior, se destaca que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S., se celebró un contrato de prestación de servicios, actividades completamente extrañas al rol diario de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, siendo suministrado por el contratista el personal

requerido para la ejecución del contrato y disponiendo realización de las labores encomendadas por su propia cuenta y riesgo, de manera que ante la inexistente identidad de objetos sociales, entre el contratante y su contratista y aunado al hecho de que el actor no celebró contrato alguno con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, ni verbal, ni escrito, no puede predicarse la existencia de relación laboral entre el demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, y mucho menos que se declare que COLABORAMOS MAG S.A.S. actuara como simple intermediario.

Frente a la pretensión 1.1.12, 1.1.13, 1.1.14, 1.1.15, 1.1.16., 1.1.17., 1.1.18. y 1.1.19.: Me opongo a las presentes pretensiones en razón a que no le corresponde a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA realizar el pago de Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no pago oportuno de auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones, indemnización del Art 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización ordinaria y total de perjuicios, calculo actuarial, aportes a seguridad social integral, beneficios de pactos colectivos del actor, de igual forma se reitera que al no existir responsabilidad por parte de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión 1.1.20., 1.1.20.1, 1.1.20.2 y 1.1.20.3: Me opongo en cuanto las pretensiones formuladas pretendan afectar los intereses de mi prohijada, precisando que la presente reclamación no se dirige en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y que, en consecuencia, no resulta procedente vincularla al debate. Debe reiterarse que mi representada, en su calidad de aseguradora, carece de toda relación con los hechos y las pretensiones incoadas en la demanda, pues (i) no ostentó la calidad de empleadora del demandante, (ii) tampoco expidió póliza alguna en la cual este figure como asegurado, y (iii) en ningún caso ha asumido obligaciones contractuales o legales que puedan verse comprometidas con ocasión de las pretensiones aquí formuladas.

En ese orden, se impone concluir que la vinculación de mi prohijada carece de sustento fáctico y jurídico, razón por la cual solicito negar las pretensiones que eventualmente se pretendan hacer extensivas en su contra y se la exonere de cualquier pronunciamiento adverso dentro del presente proceso.

Frente a la pretensión 1.1.21, 1.1.22, 1.1.23., 1.1.24., 1.1.25., 1.1.26., 1.1.27: Me opongo a las presentes pretensiones en razón a que no le corresponde a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA realizar el pago de Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no pago oportuno de auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones, indemnización del Art 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización ordinaria y total de perjuicios, calculo actuarial, aportes a seguridad social integral, beneficios de pactos colectivos del actor, de igual forma se reitera que al no existir responsabilidad por parte de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a la pretensión 1.1.28: Me opongo si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

No obstante, es preciso aclarar que la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, sucursal en Colombia, actúa como representante legal en el país de la sociedad extranjera COLGATE PALMOLIVE COMPANY, conforme a la legislación colombiana. Esta última no se encuentra constituida como sociedad nacional ni tiene personería jurídica propia dentro del territorio colombiano, razón por la cual su presencia en Colombia se limita a la actuación de la mencionada sucursal. En consecuencia, la representación legal en el país recae exclusivamente en los representantes de la sucursal, debidamente inscritos en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, documento que fue aportado oportunamente con la contestación de la demanda.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ya existe pronunciamiento judicial sobre esta materia. Mediante Auto Interlocutorio No. 311 del 22 de noviembre de 2024, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó el Auto Interlocutorio No. 1837 del 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2021-00145-02, adelantado por FERNANDO ARGOTE MUÑOZ contra COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S. En dicha providencia se rechazó la pretensión del demandante de vincular a la sociedad matriz extranjera, al establecerse expresamente que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en su calidad de sucursal, es quien representa en Colombia a COLGATE PALMOLIVE COMPANY.

Por tanto, se insiste en que resulta improcedente la pretensión de declarar una supuesta unidad de empresa entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y otras personas jurídicas, aún más cuando el demandante no ha aportado prueba alguna que permita acreditar los presupuestos necesarios para la configuración de dicha figura jurídica.

Frente a la pretensión 1.1.29: Me opongo si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

No obstante, es preciso aclarar que la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, sucursal en Colombia, actúa como representante legal en el país de la sociedad extranjera COLGATE PALMOLIVE COMPANY, conforme a la legislación colombiana. Esta última no se encuentra constituida como sociedad nacional ni tiene personería jurídica propia dentro del territorio colombiano, razón por la cual su presencia en Colombia se limita a la actuación de la mencionada sucursal. En consecuencia, la representación legal en el país recae exclusivamente en los representantes de la sucursal, debidamente inscritos en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, documento que fue aportado oportunamente con la contestación de la demanda.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ya existe pronunciamiento judicial sobre esta materia. Mediante Auto Interlocutorio No. 311 del 22 de noviembre de 2024, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó el Auto Interlocutorio No. 1837 del 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2021-00145-02, adelantado por FERNANDO ARGOTE MUÑOZ contra COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S. En dicha providencia se rechazó la pretensión del demandante de vincular a la sociedad matriz extranjera, al establecerse expresamente que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en su calidad de sucursal, es quien representa en Colombia a COLGATE PALMOLIVE COMPANY.

Por tanto, se insiste en que resulta improcedente la pretensión de declarar una supuesta unidad de

empresa entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y otras personas jurídicas, aún más cuando el demandante no ha aportado prueba alguna que permita acreditar los presupuestos necesarios para la configuración de dicha figura jurídica.

Frente a la pretensión 1.1.30: Me opongo si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora, no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda.

No obstante, es preciso aclarar que la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, sucursal en Colombia, actúa como representante legal en el país de la sociedad extranjera COLGATE PALMOLIVE COMPANY, conforme a la legislación colombiana. Esta última no se encuentra constituida como sociedad nacional ni tiene personería jurídica propia dentro del territorio colombiano, razón por la cual su presencia en Colombia se limita a la actuación de la mencionada sucursal. En consecuencia, la representación legal en el país recae exclusivamente en los representantes de la sucursal, debidamente inscritos en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, documento que fue aportado oportunamente con la contestación de la demanda.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que ya existe pronunciamiento judicial sobre esta materia. Mediante Auto Interlocutorio No. 311 del 22 de noviembre de 2024, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó el Auto Interlocutorio No. 1837 del 22 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2021-00145-02, adelantado por FERNANDO ARGOTE MUÑOZ contra COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S. En dicha providencia se rechazó la pretensión del demandante de vincular a la sociedad matriz extranjera, al establecerse expresamente que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en su calidad de sucursal, es quien representa en Colombia a COLGATE PALMOLIVE COMPANY.

Por tanto, se insiste en que resulta improcedente la pretensión de declarar una supuesta unidad de empresa entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y otras personas jurídicas, aún más cuando el demandante no ha aportado prueba alguna que permita acreditar los presupuestos necesarios para la configuración de dicha figura jurídica.

Frente a las pretensiones subsidiarias:

Frente a la pretensión 1.2.1 y 1.2.2: Me opongo a la prosperidad de dichas pretensiones como quiera que de reitera, entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el señor Iván Dario no existe una relación laboral, y que COLABORAMOS MAG S.A.S., actuara como mera intermediaria, en razón a que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el señor Carabalí únicamente fue trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S., siendo pertinente señalar, que los hechos narrados en libelo demandatorio carecen absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos que los soporten, es decir se trata de aseveraciones amañadas de la parte activa que no cumplen con los requisitos que exige la normatividad laboral para la acreditación de lo pretendido.

Ha de indicarse que; COLABORAMOS MAG S.A.S., no es una empresa de servicios temporales, como se corrobora con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, al cual el despacho le dará su valor probatorio pertinente y en el que indica que el objeto social de la citada compañía es el de *“La prestación de toda clase de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro”*.

Aunado a lo anterior, se destaca que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S., se celebró un contrato de prestación de servicios, actividades completamente extrañas al rol diario de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, siendo suministrado por el contratista el personal requerido para la ejecución del contrato y disponiendo realización de las labores encomendadas por su propia cuenta y riesgo, de manera que ante la inexistente identidad de objetos sociales, entre el contratante y su contratista y aunado al hecho de que el actor no celebró contrato alguno con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, ni verbal, ni escrito, no puede predicarse la existencia de relación laboral entre el demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, y mucho menos que se declare que COLABORAMOS MAG S.A.S. actuara como simple intermediario.

Adicionalmente, es claro que la terminación del vínculo laboral se dio con ocasión a una justa causa, esto es el cumplimiento de lo pactado en el contrato de obra o labor, pues el contrato de prestación de servicios celebrado entre COLABORAMOS MAG SAS y COLAGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA se dio por finalizado.

Frente a la pretensión 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5: Me opongo a la prosperidad de dichas pretensiones como quiera que de reitera, entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el señor Iván Dario no existe una relación laboral, y que COLABORAMOS MAG S.A.S., actuara como mera intermediaria, en razón a que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el señor Carabalí únicamente fue trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S., siendo pertinente señalar, que los hechos narrados en libelo demandatorio carecen absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos que los soporten, es decir se trata de aseveraciones amañadas de la parte activa que no cumplen con los requisitos que exige la normatividad laboral para la acreditación de lo pretendido y adicionalmente, en el presente caso se encuentra plenamente demostrada la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor sin que el mismo pueda ser “transformado” caprichosamente.

Aunado a lo anterior, se destaca que entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S., se celebró un contrato de prestación de servicios, actividades completamente extrañas al rol diario de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, siendo suministrado por el contratista el personal requerido para la ejecución del contrato y disponiendo realización de las labores encomendadas por su propia cuenta y riesgo, de manera que ante la inexistente identidad de objetos sociales, entre el contratante y su contratista y aunado al hecho de que el actor no celebró contrato alguno con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, ni verbal, ni escrito, no puede predicarse la existencia de relación laboral entre el demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, y mucho menos que se declare que COLABORAMOS MAG S.A.S. actuara como simple intermediario.

Frente a las pretensiones 1.2.6, 1.2.7, 1.2.8, 1.2.9., 1.2.10, 1.2.11, 1.2.12, 1.2.13, 1.2.14, 1.2.15, 1.2.16, 1.2.17, 1.2.18, 1.2.19, 1.2.20. 1.2.21: Me opongo a las presentes pretensiones en razón a que no le corresponde a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA realizar el pago de Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no pago oportuno de auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones, indemnización del Art 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización ordinaria y total de perjuicios, calculo actuarial, aportes a seguridad social integral, beneficios de pactos colectivos del actor, de igual forma se reitera que al no existir responsabilidad por parte de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a las pretensiones subsidiarias 3:

Frente a la pretensión 1.3.1,1.3.2,1.3.3,1.3.4., 1.3.5, 1.3.6, 1.3.7, 1.3.8, 1.3.9, 1.3.10, 1.3.11, 1.3.12, 1.3.13, 1.3.14, 1.3.13, 1.3.14 y 1.3.15: Me opongo a las presentes pretensiones en razón a que no es procedente el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no pago oportuno de auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones, indemnización del Art 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización ordinaria y total de perjuicios, calculo actuarial, aportes a seguridad social integral, beneficios de pactos colectivos del actor y tampoco de reubicación y/o readaptación del puesto de trabajo de cara a que no es procedente el reintegro, tal y como fue mencionado en líneas anteriores, de igual forma se reitera que al no existir responsabilidad por parte de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Frente a todos los casos 1.4:

Frente a la pretensión 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3, 1.4.4., 1.4.5 y 1.4.6: Me opongo a la prosperidad de las presentes pretensiones, por cuanto, no puede derivarse ningún efecto como el esperado por el actor, toda vez que dentro del caso concreto no existe responsabilidad alguna que pueda ser endilgada en contra de mi asegurada ni de mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia y por ende, al no existir condena principal, no existe posibilidad de indexar emolumentos inexistentes, de condenar en costas y de reconocer derechos conforme a las facultades ultra y extra petita.

Quien debe condenarse al pago de costas y agencias en derecho junto con el interés del 6% establecido en el artículo 1617 del código civil o en su lugar, la respetiva indexación, ante la temeridad de la acción promovida en contra de los demandados, es a la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.” (Manual de Derecho Procesal Civil, págs. 116 y 117, Ed. EJE). En el presente asunto se configura una evidente ausencia de legitimación respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., puesto que fue integrada al proceso como litisconsorte necesario a petición de la parte demandante, sin que exista vínculo jurídico alguno que justifique su presencia en la litis. Debe recordarse que la figura del litisconsorcio necesario implica la existencia de una relación material sustancial y directa con el objeto del litigio, de tal entidad que la decisión judicial solo puede adoptarse válidamente con la presencia de todos los sujetos llamados a integrar la relación procesal. En contraste, la figura del llamamiento en garantía supone una vinculación meramente accesorio, a efectos de que un tercero, en este caso la aseguradora, pueda responder eventualmente frente a la condena que llegare a imponerse al demandado principal, siempre dentro de los límites contractuales del contrato de seguro. En este orden de ideas, los hechos y las pretensiones de la demanda resultan por completo ajenos a mi representada, máxime si se considera que el demandante no ostenta la calidad de tomador, asegurado ni beneficiario de los contratos de seguro emitidos por la compañía. En consecuencia, cualquier eventual condena dictada en este proceso no puede extender sus efectos a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE

COLOMBIA E.C., pues ello equivaldría a desnaturalizar la figura procesal, al imponerle efectos de un litisconsorcio inexistente y comprometer su responsabilidad sin que haya mediado vínculo jurídico material alguno. Por tanto, la indebida integración de mi prohijada como litisconsorte necesario incide directamente en la improcedencia de las pretensiones frente a ella, razón por la cual se insiste en la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, con la consecuente desvinculación del presente proceso.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera **la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

De igual manera, debe recordarse que la figura del litisconsorcio necesario implica la existencia de una relación material, sustancial y directa con el objeto del litigio, de tal entidad que la decisión judicial solo puede adoptarse válidamente con la presencia de todos los sujetos llamados a integrar la relación procesal. En este caso, los litisconsortes necesarios comparecen como partes principales, y por ello responden directa y conjuntamente frente a la pretensión del demandante, quedando vinculados por igual a los efectos de la sentencia. En contraste, la figura del llamamiento en garantía supone una vinculación meramente accesoria, a efectos de que un tercero, en este caso la aseguradora, pueda responder eventualmente frente al demandado que realizó el llamamiento, en caso de que este resulte condenado, y siempre dentro de los límites contractuales propios del contrato de seguro. De esta manera, el llamado en garantía no responde directamente frente al demandante, sino de forma subsidiaria y reflejada, exclusivamente en favor del llamante condenado.

A la luz de lo indicado, y conforme a lo reiteradamente expuesto por la jurisprudencia de las Altas Cortes, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, tanto en su dimensión sustantiva como adjetiva, respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Ello por cuanto mi representada no ha sido ni es parte de la relación jurídica material que dio origen al presente litigio, lo que genera la imposibilidad jurídica de que la parte actora pretenda hacer exigibles derechos en su contra o, incluso, vincularla válidamente a un proceso judicial de la naturaleza del que nos ocupa.

De conformidad con los hechos narrados en la demanda y las pretensiones en ella contenidas, el litigio se circunscribe exclusivamente a un presunto incumplimiento contractual atribuible a las sociedades COLABORAMOS MAG S.A.S. y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, siendo evidente que ninguna de dichas imputaciones tiene relación con la aseguradora que represento, ni mucho menos la comprometen en virtud de contrato de seguro alguno en el que el demandante ostente la calidad de tomador, asegurado o beneficiario. En tal sentido, la indebida integración procesal de mi prohilada conduce inexorablemente a la declaración de su falta de legitimación en la causa, con la consecuente improcedencia de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”

En conclusión, se configura una evidente falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., toda vez que mi representada no tuvo participación alguna en la relación contractual existente entre el demandante y las sociedades COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA o COLABORAMOS MAG S.A.S. En efecto, los hechos y pretensiones consignados en la demanda resultan completamente ajenos a la esfera de responsabilidad de la aseguradora, por lo que carece de fundamento su vinculación al presente litigio. Ahora bien, debe resaltarse que, de haber existido una verdadera necesidad de integración procesal, la aseguradora únicamente podría haber sido convocada en calidad de llamada en garantía, en atención a que su obligación se limita exclusivamente a garantizar el cumplimiento de aquellas obligaciones que eventualmente se le imputen a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, con ocasión de una declaración de responsabilidad solidaria respecto de la sociedad tomadora/garantizada (COLABORAMOS MAG S.A.S.) en el marco de las pólizas de cumplimiento expedidas. Así se desprende de los objetos de los contratos de seguro, en los cuales se establece con claridad que la cobertura se circunscribe estrictamente al incumplimiento contractual derivado de las obligaciones asumidas por la sociedad tomadora en el marco de las pólizas: **Póliza de Cumplimiento No. 660-45-994-000001509: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS MEDIANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO # S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI , DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO** y **Póliza de Cumplimiento No. 660-45-994-000001514: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS MEDIANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO # S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI , DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.**

2. INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. E.C. EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO.

En línea con lo anteriormente expuesto, resulta palmario que se configura una indebida integración procesal respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., al habersele vinculado en calidad de litisconsorte necesario, pese a que no existe fundamento jurídico ni fáctico que justifique tal calidad. Mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso, en tanto carece de relación con los hechos y pretensiones de la demanda, y no ostenta participación alguna en la relación sustancial debatida en este litigio. En ese sentido, su comparecencia no resulta indispensable para adoptar una decisión de mérito que resuelva la controversia entre las verdaderas partes materiales del proceso; razón por la cual su vinculación en condición de litisconsorte necesario no solo es improcedente, sino que vulnera las garantías procesales de mi prolijada.

Al respecto, el artículo 61 del Código General de Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De conformidad con la normatividad expresa se observa que el litisconsorcio necesario se presenta en aquellos casos en que, debido a una relación jurídica, es indispensable que el litigio se resuelva de manera uniforme para todos los sujetos que la componen, lo que hace obligatoria su comparecencia. En este sentido, la principal característica de esta figura es que la sentencia debe tener un contenido uniforme, es decir, debe aplicarse de igual manera a todos los sujetos que conforman la relación jurídico-procesal.

De esta forma es entendido por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia SC4159-2021 precisó:

“(…) El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem). “El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea “por su naturaleza”, ora por “disposición legal”. Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de “manera uniforme para todos los litisconsortes” (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las “personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.”

Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora solicita se declare la existencia de un contrato realidad con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y se condene a esta al pago de las acreencias laborales

por todo el periodo laborado. Frente a dicho objeto procesal, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no tuvo injerencia alguna, pues mi representada se limitó a expedir las Pólizas de Cumplimiento No. 660-45-994-000001509 y 660-45-994-000001514, en las cuales figura como afianzada COLABORAMOS MAG S.A.S. y como asegurada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. De esta manera, resulta evidente que la participación de mi prohijada no es relevante ni necesaria para resolver la controversia planteada, toda vez que el litigio versa sobre una relación de carácter laboral que le es totalmente ajena, máxime si se tiene en cuenta que el asegurado de la póliza no llamó en garantía a mi representada. En ese orden, si la decisión que adopte el despacho no requiere necesariamente ser uniforme frente a mi prohijada y las demás partes, y si además no existe relación material que la vincule con los hechos y pretensiones de la demanda, es claro que no se cumplen los presupuestos legales para su vinculación en calidad de litisconsorte necesario. En consecuencia, se configura una indebida integración al contradictorio, que debe ser declarada a efectos de salvaguardar las garantías procesales de la aseguradora y evitar que se le impongan cargas procesales y sustanciales que no le corresponden.

3. CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA DERIVADA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN CELEBRADO ENTRE EL DEMANDANTE Y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA:

La cosa juzgada, como institución jurídica de orden público, tiene por finalidad garantizar la inmutabilidad y definitividad de las decisiones que se adoptan para prevenir o poner fin a un litigio, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica y la paz social. Así lo dispone el artículo 303 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía a los asuntos laborales conforme al artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo. En el caso sub examine, el señor IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS y la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA suscribieron, el 1º de octubre de 2009, un acta de conciliación mediante la cual se convino el pago de \$3.700.000, suma que fue reconocida en compensación por los seis (6) años de servicios prestados en labores de cargue y descargue en las instalaciones de la empresa, con el alcance expreso de cubrir y extinguir cualquier concepto de carácter económico derivado de dicha relación. De conformidad con lo expuesto, el acta de conciliación debidamente suscrita y aprobada tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no es jurídicamente viable que la parte demandante pretenda, a través de este proceso, reabrir una discusión ya zanjada por las partes mediante un acuerdo conciliatorio.

En relación con lo mencionado, se precisa lo establecido en el artículo 303 del CGP:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

De esta misma manera lo trae a colación la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia **C-100-19**, mediante la cual se desarrollan los elementos que trae a colación el artículo 303 del CGP de la

siguiente manera:

“(…)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

(i) **Identidad de objeto:**

El acuerdo conciliatorio suscrito entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA y el señor IVAN DARIO GONZALEZ HOYOS, el pasado 01 de octubre de 2009, tuvo por objeto terminar cualquier desacuerdo existente relacionado con los servicios de cargue y descargues prestados por el estibador en las instalaciones de la compañía, dejando constancia que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA se encontraba a paz y salvo con el demandante por todo concepto derivado de la prestación del servicio.

De esta manera, al remitirnos a las pretensiones de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende se condene al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con ocasión a los servicios prestados como estibador, existiendo así una identidad de objeto entre los aceptado por las partes y lo pretendido en esta Litis.

(ii) **Identidad de causa petendi**

En línea con lo anterior, se evidencia una identidad de causa petendi, por cuando en esta Litis pretenden el reconocimiento y pago de derechos laborales que fueron ya reconocidos dentro del acuerdo conciliatorio del 01 de octubre de 2009.

(iii) **Identidad de partes**

Finalmente, existe una identidad en las partes teniendo en cuenta que la parte demandante exige el reconocimiento y pago de dichos conceptos laborales COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA. No obstante, en el conciliatorio se declaró que dicha sociedad se encontraba a paz y salvo, veamos.

De esta manera se evidencia que existe además una identidad en las partes vinculadas en el acuerdo conciliatorio y el presente proceso ordinario laboral.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto resulta procedente declarar la existencia de cosa juzgada, en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito el 1° de octubre de 2009 entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA e IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS, pues se configuran en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: (i) identidad de objeto, toda vez que lo pretendido por el demandante en este proceso corresponde a acreencias laborales que ya fueron reconocidas y canceladas en el marco de la conciliación; (ii) identidad de causa, puesto que la demanda se funda en los mismos hechos y circunstancias que dieron lugar al acuerdo conciliatorio; y (iii) identidad jurídica de partes, por cuanto tanto el trabajador como la empresa intervinieron en el acuerdo previo y son los mismos sujetos que ahora integran el presente litigio.

En consecuencia, al haberse definido previamente la controversia mediante una conciliación con plenos efectos de cosa juzgada material y formal, resulta jurídicamente improcedente reabrir la discusión a través de la presente demanda, so pena de vulnerar los principios de seguridad jurídica, economía procesal y respeto por los actos propios.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COLGATE PALMOLIVE, POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

La presente excepción se fundamenta en el hecho que el actor no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, de ninguna manera. En línea con lo expuesto y haciendo especial énfasis en una posible vinculación del demandante con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA mediante un contrato laboral, se precisa que el actor no tuvo un vínculo de carácter laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal DEL, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”¹

¹ Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Expuesto lo anterior, es menester precisar que los contratos celebrados entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA como contratante y COLABORAMOS MAG SAS como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL, 22 abril 2004, rad. 21779, señaló que:

“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”²

Respecto a lo señalado por la parte actora, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

“ (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.” (Subraya y Negrillas propias).

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

“ (...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el actor no tuvo una vinculación laboral al servicio de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador COLABORAMOS MAG

² Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL, 22 abril 2004, rad. 21779.

SAS, y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR QUE COLABORAMOS MAG SAS FUNGIÓ COMO SIMPLE INTERMEDIARIO FRENTE A LA CONTRATACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que el actor pretende que se declare que COLABORAMOS MAG SAS fungió como simple intermediaria en la contratación laboral de cara a los diferentes contratos celebrados con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente, pues para que esta opere, las empresas de servicios temporales deben incumplir alguna de las tres causales legales contempladas en el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, situación que no aconteció en el presente caso.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, establece:

“Artículo 6º. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”

En relación con el precepto normativo citado y con base a la relación laboral que existió entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA y el demandante, se concluye que el trabajador en misión prestó a favor de la empresa usuaria servicios relacionados con una actividad temporal.

En este sentido, también es importante indicar que el artículo 71 de la Ley 100 de 1990 establece que es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Del texto en cita, no es objeto de debate que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA contrató la prestación de servicios con un tercero beneficiario en este caso COLABORAMOS MAG SAS, con el fin de apoyar a dicha empresa de manera temporal en sus labores, a través de un trabajador en misión como lo fue el

demandante, encontrándose dicha vinculación ajustada a la normatividad laboral colombiana.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 50 de 1990, establece que las empresas de servicios temporales poseen dos tipos de trabajadores, definiéndolos como los de planta, siendo estos quienes prestan su actividad en las instalaciones de dicha empresa, y los que se encuentra en misión, siendo estos los que prestan sus labores para las empresas usuarias, tal como lo hizo el demandante por orden de su empleador COLABORAMOS MAG SAS en la empresa usuaria COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

Así las cosas, se debe resaltar que COLABORAMOS MAG SAS, durante la vigencia del contrato de trabajo celebrado con el demandante, siempre fungió como empleador de esta; razón por la cual, no hay lugar a declaratoria de contrato de trabajo entre la demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

Aunado a lo anterior, queda claro que entre COLABORAMOS MAG SAS y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA no nació ningún tipo de solidaridad ni posibilidad de declaratoria de simples intermediarias, si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 7 de la ley 1233 de 2008, indica que el tercero contratante será responsable solidariamente de las obligaciones que se causen a favor del trabajador, también lo es que, dicho deber nace únicamente cuando se prueba que la cooperativa actuó como intermediaria laboral para el suministro de trabajadores, tal como lo dispone la normatividad así:

“ARTÍCULO 7o. PROHIBICIONES.

(...)

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad trascrita, la solidaridad a cargo de la empresa contratante no nace de forma inmediata, sino que se requiere probar que la sociedad estaba actuando como intermediaria laboral, situación que la demandante no ha logrado acreditar, en razón a que COLABORAMOS MAG SAS, no actuó como intermediaria de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

Bajo esa tesitura, no está de más resaltar que COLABORAMOS MAG SAS, cumplió cabalmente con el pago de todas las prestaciones y derechos laborales durante la vigencia de la relación laboral con el demandante.

Así las cosas, es viable concluir que (i) entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede podérsele a la entidad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones que ya fueron asumidas por la sociedad COLABORAMOS MAG SAS(ii) COLABORAMOS MAG SAS, como empleador del demandante cumplió con cada una de sus obligaciones, tendientes a asumir el pago de salarios causados, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y (iii) COLABORAMOS MAG SAS, no actuó como intermediaria de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

6. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y COLGATE PALMOLIVE

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en atención a que este JAMÁS ostentó la condición de empleador del actor por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Conforme a lo anterior, se concluye que si al transcurso del presente proceso, el actor logra probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de COLABORAMOS MAG SAS, dicha indemnización no se encuentra a cargo de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador del demandante. Además, el actor no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de las pólizas, ni se ha probado su solidaridad.

7. FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA PRESUNTA CONDICIÓN DE SALUD DEL ACCIONANTE Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

No puede afirmarse que la terminación de la relación laboral del demandante estuvo motivada por la situación de salud de este, pues conforme se encuentra acreditado de conformidad con la documental obrante en el plenario, la terminación del vínculo contractual del actor con COLABORAMOS MAG SAS tuvo su génesis en la finalización de la obra o labor contratada.

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo prevé varias formas de terminación del contrato de trabajo, sin embargo, la garantía del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 solo opera para los casos de despido por razones de discapacidad, es decir, que se trate del fin vínculo laboral finalización por razones discriminatorias.

La Corte Constitucional en sentencia T-594/12, ha señalado que la sola terminación del contrato de trabajo de un empleado en estado de discapacidad no implica necesariamente discriminación, pues se requiere que exista un nexo causal entre la discapacidad y la terminación del contrato, esto es, que se presente una relación de causa a efecto entre la condición física del trabajador y la ruptura del vínculo laboral:

“De existir tal nexo causal, la terminación del contrato deviene inconstitucional e ilegal, con las consecuencias que ello genera. Por el contrario, si no existe nexo causal entre una y otra o, dicho de otro modo, si la terminación del contrato de trabajo no se debió a la condición de discapacidad, la ruptura no es digna de reproche constitucional”.

Igualmente se expresó en la sentencia T-1097 de noviembre 6 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández:

“No obstante, el mero hecho de que el empleador decida desvincular de manera unilateral a una persona que presenta una enfermedad o una discapacidad, no es suficiente para que la protección vía tutela prospere. Para tal efecto, además, debe estar probado que la desvinculación se originó en esa particular condición. Es decir, debe haber un nexo de causalidad entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral. En consecuencia, cuando se comprueba que la causa de la desvinculación fue en realidad el estado de salud del trabajador, la Corte ha considerado que en tal caso se configura una discriminación, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección.”

Desvirtuado el nexo causal entre la terminación del vínculo laboral y la supuesta situación de discapacidad, desaparece la presunción de ilegalidad del despido y este se rige por las normas laborales ordinarias, que regulen el tipo de contrato celebrado entre las partes. Por otro lado, el accionante no logra acreditar, porque no existe, un nexo causal entre su estado de salud y la terminación de su contrato laboral.

Además, de la documental obrante en el plenario, se vislumbra que la terminación de la relación laboral obedece a una causal objetiva plasmada en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

8. AUSENCIA DE FACTORES DETERMINANTES PARA CONSIDERAR QUE EL DEMANDANTE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y POR ENDE NO OSTENTABA UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda, es menester indicar que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios. Derecho el cual no era titular el señor IVAN DARIO GONZALEZ HOYOS ya que no acreditó previo a la terminación del contrato que ostentaba una limitación física que le impidiera ejecutar sus labores.

Dicho lo anterior, no se desconoce que determinar cuándo surge el amparo en materia laboral a una persona en condición de discapacidad, conlleva una labor con determinado nivel de complejidad, por cuanto de la concreción de tal situación y el nivel de dificultad que esta le representa para «autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad» (Ley 361 de 1997), en este caso en el ámbito laboral, dependerá la existencia o no de la protección foral.

La idea expuesta cobra suma importancia en la medida que las personas pueden presentar una condición de salud que no necesariamente implica para el trabajador una situación de discapacidad, y si bien efectivamente generan una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia señaló por medio de Sentencia CSJ SL 572 de 2021:

“Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el

trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.”

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral.

Aunado a lo anterior, dicha Corporación ha adoctrinado que:

“la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).”

En adición al argumento, también se ha puesto de presente que, en principio tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Del mismo modo, en últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte ha manifestado que para que se declare el goce de una estabilidad laboral reforzada se deben evidenciar por lo menos tres aspectos, los cuales de acuerdo con la sentencia SL1152-2023 son los siguientes:

“(…)

- (i) *La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;*
- (ii) *El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y*
- (iii) *La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.”*

Así entonces, para verificar en el caso en concreto si el demandante gozaba de una protección de estabilidad laboral reforzada se debe observar si se acredita (i) una deficiencia física, mental o sensorial; (ii) si lo anterior implica que la participación en la vida profesional de la demandante se vea obstaculizada, y finalmente (iii) si tal hecho afecta su participación en el ámbito laboral en igualdad de condiciones a la de los demás trabajadores.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el demandante (i) en ningún momento acreditó que el diagnóstico de la enfermedad presentada le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) tampoco acreditó que dicha enfermedad fuera un obstáculo en su vida laboral, (iii) y tampoco se evidenció que dicho diagnóstico impide que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que solicito declarar probada la presente excepción.

9. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de convención colectiva, prestaciones sociales e indemnizaciones e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PÓLIZAS DE SEGURO POR LAS CUALES SE SOLICITÓ LA VINCULACIÓN DE MI REPRESENTADA EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO

10. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 994000001509 Y 994000001514 EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

- **Las pólizas de seguro de cumplimiento no prestan cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**

En las pólizas de cumplimiento relacionadas en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido COLABORAMOS MAG SAS respecto de pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de las pólizas es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA ante la declaratoria del pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de las pólizas.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **Falta de cobertura material de las pólizas dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión a los contratos afianzados.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución de los contratos afianzados.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir

todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución de los contratos afianzados.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA deba responder por los salarios y prestaciones sociales a que estaba obligada COLABORAMOS MAG SAS relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución de los contratos afianzados durante la vigencia de las pólizas sobre la cual se erige la solicitud de vinculación a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que la demandante ejerció sus funciones en virtud de los contratos amparados, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en las pólizas no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto la parte demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con COLABORAMOS MAG SAS (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en los contratos afianzados. (iii) que exista un incumplimiento por parte de los afianzados en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre COLABORAMOS MAG SAS y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y (v) que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte las pólizas que sirvió como fundamento para vincular a mi representada.

- **Las Pólizas de Seguro de cumplimiento No. 994000001509 y 994000001514 no prestan cobertura material si se condena única y exclusivamente a COLABORAMOS MAG SAS**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en las pólizas de cumplimiento No. 994000001509 y 994000001514 es COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, como consta en la carátula de las pólizas. Dicha empresa, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que las pólizas de seguro expedida por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en las pólizas en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos afianzados y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a COLABORAMOS MAG S.A.S., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de las pólizas con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que

su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.⁶ (negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura de los contratos de seguro No. 994000001509 y 994000001514, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios y prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en las pólizas. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de las pólizas cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que las pólizas en mención no cubren materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era la empresa COLABORAMOS MAG SAS, y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre ambas sociedades; COLABORAMOS MAG SAS y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en razón a que no desarrollan funciones similares, conexas y/o complementarias.

En ese sentido, es claro el seguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, las pólizas No. 994000001509 y 994000001514 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el

asegurado de las pólizas y por ende, no se hace extensiva la condena a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, y (ii) Al no imputársele una condena al COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en las pólizas emitida por mi prohijada.

- **Las Pólizas de Seguro de cumplimiento no prestan cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de las pólizas, tales como: prestaciones extralegales, incrementos salariales, bonificaciones, subsidios, estímulos, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, indexaciones, intereses moratorios, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato y (ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de las pólizas, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

CUMPLIMIENTO
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de las pólizas, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de las pólizas de seguros, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparo el cual operaría en el evento en el que COLGATE PALMOLIVE, deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada COLABORAMOS MAG SAS, relacionadas con los trabajadores utilizados por dichas sociedades, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de las pólizas, más NO debe asumir el pago de indexaciones, costas, aportes al sistema integral de seguridad social, prestaciones extralegales, agencias en derecho, entre otras.

11. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 994000001912 Y 994000001906.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el apoderado de la parte convocante pretende que se afecten dichas pólizas pese a que solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral. Debiéndose precisar que las pólizas No. 994000001912 y 994000001906 son de responsabilidad civil extracontractual y en esta, no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio.

En este sentido, se precisa que el objeto de la cobertura para las pólizas de RCE se pactó de la siguiente manera:

Póliza No. 03 994000001912:

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato #S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPANIA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI , DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

Póliza No. 994000001906:

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato # S/N, SUSCRITO ENTRE COLGATE PALMOLIVE COMPANIA Y COLABORAMOS MAG S.A.S, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

Cuyas pólizas concretaron los siguientes amparos:

CONTRATO
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Así las cosas, se concluye que las pólizas de RCE no prestan cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que la demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en las pólizas de RCE No. 03 994000001912 Y 994000001906.

12. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO NO. 994000001509 Y 994000001514 EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de las pólizas, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratos de seguro**. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de las pólizas que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: **“En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara”**³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salario y prestaciones sociales por parte de COLABORAMOS MAG SAS, a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta las pólizas No. 994000001509 Y 994000001514, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

13. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LOS SEGUROS DE CUMPLIMIENTO 994000001509 Y

³ Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

⁴ Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
Edificio 94º
Call : AV. 6A Bis #35N-110, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

994000001514 EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva las pólizas. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de COLABORAMOS MAG S.A.S., en el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por la demandante; resulta consecuente entonces indicar que, las pólizas No. 994000001509 y 994000001514 en virtud de la cual se vincula a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁵” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁶.”

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁷” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos.” Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 994000001509 y 994000001514 de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante las pólizas en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertó el siguiente amparo: "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND"

CUMPLIMIENTO
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada COLABORAMOS MAG SAS incumplió con el pago de dichos conceptos al demandante en calidad de trabajadora de estas, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

- 1.1 LA OFERTA DE CELEBRAR UN CONTRATO, INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
- 1.2 AQUELLAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO QUE EXPRESAMENTE SEAN INDICADAS EN LA CARTULA DE LA PRESENTE POLIZA, BAJO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:
 - 1.2.1 GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION PRINCIPAL EMANADA DEL CONTRATO A CARGO DEL CONTRATISTA.
 - 1.2.2 GARANTIA DE CORRECTA UTILIZACION E INVERSION DE DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO POR ANTICIPADO AL CONTRATISTA PARA EJECUCION DEL CONTRATO.
 - 1.2.3 GARANTIA DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE ESTA OBLIGADO EL CONTRATISTA, EN RELACION CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO.
 - 1.2.4 GARANTIA DE QUE LA OBRA EJECUTADA POR EL CONTRATISTA, EN CONDICIONES NORMALES DE USO, NO SUFRA DETERIOROS QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL FUE CONCEBIDA.
 - 1.2.5 GARANTIA DE QUE EL SERVICIO O LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO GARANTIZADO CUMPLA CON LAS ESPECIFICACIONES MINIMAS PREVISTAS EN EL CONTRATO.
 - 1.2.6 GARANTIA DE QUE LOS EQUIPOS QUE SUMINISTRE O INSTALE EL CONTRATISTA FUNCIONEN EN FORMA CORRECTA.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por la demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte la demandante, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios y prestaciones sociales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

14. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que COLABORAMOS MAG SAS no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en las pólizas No. 994000001509 y 994000001514, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y la demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo,

pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

15. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS POLIZAS DE SEGURO NO. 994000001509 Y 994000001514 COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS EMITIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse COLGATE PALMOLIVE, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en las pólizas que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa **en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella.** Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **deberá cumplirse estrictamente**. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(...) es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

16. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO NO. 994000001509 Y 994000001514 EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en las pólizas de cumplimiento No. 994000001509 y 994000001514 se concertó que la modalidad de las pólizas sería OCURRENCIA, de modo que las pólizas únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de las pólizas expedida por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., son las comprendidas entre 05/06/2013 al 31/12/2016 (Póliza 994000001509) y entre el 05/06/2013 al 05/06/2016 (Póliza 994000001514) que para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por las pólizas expedidas por mi prohiljada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por las pólizas, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las respectivas pólizas:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*⁸ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener las pólizas, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de las pólizas, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de las pólizas deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de las pólizas. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en las pólizas, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de

⁹ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Penante, Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de las pólizas si se llegará se declarar una relación laboral entre el demandante y COLGATE PALMOLIVE, es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de las pólizas y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que las vigencias de las Pólizas expedidas por mi representada LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., tuvo término de vigencia, para el caso de las pólizas expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., son las comprendidas entre 05/06/2013 al 31/12/2016 (Póliza 994000001509) y entre el 05/06/2013 al 05/06/2016 (Póliza 994000001514), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal no habría lugar a la afectación de las pólizas de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de las pólizas y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia, precisando que la parte actora manifiesta el inicio del vínculo laboral desde el 01/01/2003, es decir, antes de la entrada en vigencia de las pólizas.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 05/06/2013 y con posterioridad al 31/12/2016 para la póliza No. 994000001509, y con anterioridad al 05/06/2013 y con posterioridad al 05/06/2016 para la póliza No. 994000001514, no se encuentran cubiertas temporalmente en las pólizas, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que las Pólizas de Seguro expedidas por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO cubren temporalmente el pago de salarios y prestaciones sociales causados para el caso de la póliza No. 994000001509 desde las con anterioridad al 05/06/2013 y con posterioridad al 31/12/2016 y la Póliza 994000001514 con anterioridad al 05/06/2013 y con posterioridad al 05/06/2016, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia

de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de estas.

17. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las pólizas que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

Póliza No. 994000001509:

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	01/02/2015	31/12/2016	524,984,364.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	01/02/2015	31/12/2019	524,984,364.00
POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:			

Póliza No. 994000001514:

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	05/06/2013	05/06/2016	491,474,720.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	05/06/2013	05/06/2019	491,474,720.00
POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:			

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

18. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A COLGATE PALMOLIVE.

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de las Pólizas de Cumplimiento No. 994000001509 y 994000001514 es la existencia del detrimento patrimonial de COLGATE PALMOLIVE por el incumplimiento del afianzado COLABORAMOS MAG SAS, en el pago de salarios y prestaciones sociales.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, como asegurado en las pólizas tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, **el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, a COLGATE PALMOLIVE, en su calidad de supervisor de los contratos de aportes celebrados y también asegurado de los contratos en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan a los contratos garantizados, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por COLABORAMO MAG SAS, que prestan sus servicios en virtud de los contratos garantizados, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

(...)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

19. UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

” Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

”La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud de los contratos afianzados entre COLABORAMOS MAG SAS y COLGATE PALMOLIVE, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

20. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de las pólizas de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es COLGATE PALMOLIVE, según las pólizas y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución de los contratos afianzados con COLABORAMOS MAG SAS, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de las pólizas y en ejecución de los contratos afianzados, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a COLGATE PALMOLIVE, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las

condiciones de las pólizas por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de COLABORAMOS MAG SAS, tal como se encuentra descrito en los contratos de seguro, de la siguiente manera:

CLAUSULA SEPTIMA: SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a COLGATE PALMOLIVE, lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de las afianzadas, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra COLABORAMOS MAG SAS, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

21. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

22. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato celebrado entre el COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y COLABORAMOS MAG S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Pólizas de Cumplimiento No. 994000001509 y 994000001514, que a su tenor literal reza:

CLAUSULA SEXTA: REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

SI EL ASEGURADO, AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OPONGA A LA LEYES VIGENTES.

Solicito respetuosamente al Señor árbitro, declara probada esta excepción.

23. GENÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

CAPÍTULO III. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En este orden de ideas, resulta temerario que el demandante pretenda endilgar a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA una supuesta responsabilidad solidaria que en modo alguno surge de la ley ni de los hechos, pues del acervo probatorio se evidencia con claridad que el señor IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS desarrolló sus labores en calidad de trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S., en el marco de un contrato de prestación de servicios suscrito entre dicha empresa y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. Es claro, entonces, que entre el demandante y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA nunca existió vínculo jurídico-laboral alguno que pudiera servir de fundamento para atribuirle obligaciones de naturaleza laboral o prestacional.

En tal virtud, no resulta jurídicamente viable pretender que mi representada deba responder por obligaciones presuntamente insolutas que competen exclusivamente al verdadero empleador, esto es, COLABORAMOS MAG S.A.S. De allí que la acción incoada contra COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA carece de asidero normativo, fáctico y probatorio, al recaer sobre una parte que no ostenta la calidad de empleador ni de obligado frente a las pretensiones planteadas en el libelo introductorio.

Ahora bien, la parte actora pretende vincular igualmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., invocando para ello la existencia de las pólizas de cumplimiento Nos. 994000001509 y 994000001514, así como las pólizas de RCE Nos. 994000001912 y 994000001906. Sobre este aspecto,

resulta necesario precisar que la sola existencia de dichas pólizas no constituye en modo alguno fundamento suficiente para derivar responsabilidad directa de mi representada en este proceso, toda vez que el asegurador únicamente responde en los términos y condiciones estrictamente pactados en el contrato de seguro, sin que pueda extenderse su obligación a pretensiones ajenas o a relaciones jurídicas respecto de las cuales no es parte.

En consecuencia, el juez deberá desestimar las pretensiones formuladas contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en atención a la ausencia de vínculo jurídico, de legitimación en la causa y de obligación exigible frente a los hechos que dieron origen al presente litigio.

A continuación, se esbozan los argumentos por los cuales las pretensiones de la demanda deberán negarse en su totalidad:

- Se configura una evidente falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva respecto de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., toda vez que mi representada no tuvo participación alguna en la relación contractual existente entre el demandante y las sociedades COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA o COLABORAMOS MAG S.A.S. En efecto, los hechos y pretensiones consignados en la demanda resultan completamente ajenos a la esfera de responsabilidad de la aseguradora, por lo que carece de fundamento su vinculación al presente litigio. Ahora bien, debe resaltarse que, de haber existido una verdadera necesidad de integración procesal, la aseguradora únicamente podría haber sido convocada en calidad de llamada en garantía, en atención a que su obligación se limita exclusivamente a garantizar el cumplimiento de aquellas obligaciones que eventualmente se le imputen a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, con ocasión de una declaración de responsabilidad solidaria respecto de la sociedad tomadora/garantizada (COLABORAMOS MAG S.A.S.) en el marco de las pólizas de cumplimiento expedidas.
- La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no tuvo injerencia alguna, pues mi representada se limitó a expedir las Pólizas de Cumplimiento No. 660-45-994-000001509 y 660-45-994-000001514, en las cuales figura como afianzada COLABORAMOS MAG S.A.S. y como asegurada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. De esta manera, resulta evidente que la participación de mi prohijada no es relevante ni necesaria para resolver la controversia planteada, toda vez que el litigio versa sobre una relación de carácter laboral que le es totalmente ajena, máxime si se tiene en cuenta que el asegurado de la póliza no llamó en garantía a mi representada. En ese orden, si la decisión que adopte el despacho no requiere necesariamente ser uniforme frente a mi prohijada y las demás partes, y si además no existe relación material que la vincule con los hechos y pretensiones de la demanda, es claro que no se cumplen los presupuestos legales para su vinculación en calidad de litisconsorte necesario. En consecuencia, se configura una indebida integración al contradictorio, que debe ser declarada a efectos de salvaguardar las garantías procesales de la aseguradora y evitar que se le impongan cargas procesales y sustanciales que no le corresponden.
- Es procedente declarar la existencia de cosa juzgada, en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito el 1° de octubre de 2009 entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA e IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS, pues se configuran en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: (i) identidad de objeto, toda vez que lo pretendido por el demandante en este proceso corresponde a acreencias laborales que ya fueron reconocidas y canceladas en el marco de la

conciliación; (ii) identidad de causa, puesto que la demanda se funda en los mismos hechos y circunstancias que dieron lugar al acuerdo conciliatorio; y (iii) identidad jurídica de partes, por cuanto tanto el trabajador como la empresa intervinieron en el acuerdo previo y son los mismos sujetos que ahora integran el presente litigio.

- El actor no tuvo una vinculación laboral al servicio de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador COLABORAMOS MAG SAS, y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
- Es viable concluir que (i) entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y el demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede podría endilgársele a la entidad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones que ya fueron asumidas por la sociedad COLABORAMOS MAG SAS (ii) COLABORAMOS MAG SAS, como empleador del demandante cumplió con cada una de sus obligaciones, tendientes a asumir el pago de salarios causados, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y (iii) COLABORAMOS MAG SAS, no actuó como intermediaria de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.
- En caso de que el actor demuestre que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de COLABORAMOS MAG SAS, dicha indemnización no se encuentra a cargo de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador del demandante. Además, el actor no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de las pólizas, ni se ha probado su solidaridad.
- El demandante (i) en ningún momento acreditó que el diagnóstico de la enfermedad presentada le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) tampoco acreditó que dicha enfermedad fuera un obstáculo en su vida laboral, (iii) y tampoco se evidenció que dicho diagnóstico impide que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se acredita que el demandante goce de la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que solicito declarar probada la presente excepción.
- El riesgo que se ampara por medio de las pólizas es la afectación que llegará a sufrir el patrimonio de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA ante la declaratoria del pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante. Por lo tanto se precisa que, los contratos de seguro, NO amparan los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
- No hay lugar a que se afecten las pólizas de seguro, hasta tanto la parte demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con COLABORAMOS MAG SAS (ii) que con ocasión a esas relaciones laborales ejecutó funciones en los contratos afianzados. (iii) que exista un incumplimiento por parte de los afianzados en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre COLABORAMOS MAG SAS y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y (v) que COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros.

- Las pólizas No. 994000001509 y 994000001514 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de las pólizas y por ende, no se hace extensiva la condena a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, y (ii) Al no imputársele una condena al COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en las pólizas emitida por mi prohijada.
- Los riesgos que se ampararon, en el caso de las pólizas de seguros, concretamente son el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparo el cual operaría en el evento en el que COLGATE PALMOLIVE, deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada COLABORAMOS MAG SAS, relacionadas con los trabajadores utilizados por dichas sociedades, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de las pólizas, más NO debe asumir el pago de indexaciones, costas, aportes al sistema integral de seguridad social, prestaciones extralegales, agencias en derecho, entre otras.
- Las pólizas de RCE no prestan cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que la demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en las pólizas de RCE No. 03 994000001912 Y 994000001906.
- No hay lugar a dudas que el pago de salario y prestaciones sociales por parte de COLABORAMOS MAG SAS, a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta las pólizas No. 994000001509 Y 994000001514, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios y prestaciones sociales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que las Pólizas de Seguro expedidas por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO cubren temporalmente el pago de salarios y prestaciones sociales causados para el caso de la póliza No. 994000001509 desde las con anterioridad al 05/06/2013 y con posterioridad al 31/12/2016 y la Póliza 994000001514 con anterioridad al 05/06/2013 y con posterioridad al 05/06/2016, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.
- Las pólizas de seguro contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
- LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra COLABORAMOS MAG SAS, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
- La determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

- Cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

CAPÍTULO IV **FRENTE A LAS PRUEBAS INCLUIDAS EN LA REFORMA DE LA DEMANDA**

En relación con las pruebas incluidas en la reforma de la demanda, se deja constancia de que no se formula objeción alguna frente a las mismas, quedando su valoración sujeta al criterio del despacho de instancia.

CAPÍTULO VI **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.1** Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de las pólizas de Seguro de Cumplimiento 994000001509 Y 994000001514 emitidas por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
- 1.2** Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de las pólizas de RCE No. 994000001912 Y 994000001906 emitidas por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
- 1.3** Derecho de petición dirigido a COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE, AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLABORAMOS MAG SAS y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA

- 2.1.** Ruego ordenar y hacer comparecer al señor IVÁN DARIO GONZALEZ para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- 2.2.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de COLABORAMOS MAG SAS o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 2.3.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

3.1. Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.530.561 quién podrá citarse en la calle 2 #57-130 de la ciudad de Cali y al correo electrónico gromero.abogada@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de las pólizas de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

4. OFICIOS

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a COLGATE PALMOLIVE, exhibir y certificar si de los contratos afianzados, suscritos entre COLGATE PALMOLIVE como contratante y COLABORAMOS MAG SAS, existen saldos a favor del afianzado.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si de los contratos afianzados por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 5.4 del condicionado general de las pólizas de cumplimiento.

COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA podrá ser notificado al correo electrónico: colca_notificaciones@colpal.com

CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Poder general debidamente conferido al suscrito
2. Certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

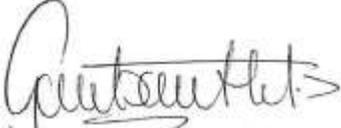
CAPÍTULO VI **NOTIFICACIONES**

La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: ivan.d25@hotmail.com y notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

La parte demandada en las siguientes direcciones electrónicas: colca_notificaciones@colpal.com - notificaciones@trabajamoscali.com

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231259

PÓLIZA No: 660 - 45 - 994000001509 ANEXO: 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR	COD. AGENCIA: 660	RAMO: 45																		
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																			
<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>06</td> <td>06</td> <td>2013</td> <td>21</td> <td>06</td> <td>2023</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	06	06	2013	21	06	2023	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN			
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
06	06	2013	21	06	2023															
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN																	

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: COLABORAMOS MAG SAS	IDENTIFICACIÓN: NIT	805.012.782-3
DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49	CIUDAD: CALI, VALLE	TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.546-6
BENEFICIARIO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.546-6

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	05/06/2013	05/06/2014	750,060,000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	05/06/2013	05/06/2017	750,060,000.00
BENEFICIARIOS			
NIT 890300546 - COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA			

OBJETO DEL CONTRATO

El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato # S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI , DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,500,120,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****7,879,740	GASTOS EXPEDICION: \$ *****9,000.00	IVA: \$ ****1,262,198	TOTAL A PAGAR: \$ *****9,150,938
---	--	---	---------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA, EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)770186100019(8020)0000000007000660023125

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

C8DE20780D0CFD7C5A

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231259

PÓLIZA No: 660 - 45 - 994000001509 ANEXO: 1

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR	COD. AGENCIA: 660	RAMO: 45																		
TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																			
		<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>07</td> <td>06</td> <td>2013</td> <td>21</td> <td>06</td> <td>2023</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	07	06	2013	21	06	2023	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
07	06	2013	21	06	2023															
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN																	

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: COLABORAMOS MAG SAS	IDENTIFICACIÓN: NIT	805.012.782-3
DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49	CIUDAD: CALI, VALLE	TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.546-6
BENEFICIARIO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.546-6

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	05/06/2013	05/06/2014	446,713,678.40
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	05/06/2013	05/06/2017	446,713,678.40
BENEFICIARIOS			
NIT 890300546 - COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA			

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, SE ACLARA QUE EL VALOR DEL CONTRATO ES POR LA SUMA DE \$2.233.568.392 MODIFICANDO LAS GARANTIAS EXPEDIDAS EN VIRTUD AL CONTRATO

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ * (606,692,643.20)	VALOR PRIMA: \$ ***** (-3,186,799)	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *** (-509,888)	TOTAL A PAGAR: \$ ***** (3,696,686)
---	---------------------------------------	-----------------------------------	---------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA, EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)770186100019(8020)0000000007000660023125

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

C8DE20780D0CFD795E

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231259

PÓLIZA No: 660 - 45 - 994000001509 ANEXO: 2

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR	COD. AGENCIA: 660	RAMO: 45																		
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																			
		<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>19</td> <td>02</td> <td>2015</td> <td>21</td> <td>06</td> <td>2023</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	19	02	2015	21	06	2023	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
19	02	2015	21	06	2023															
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN																	

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.300.546-6**

BENEFICIARIO: **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.300.546-6**

AMPAROS

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	01/02/2015	05/06/2015	524,984,364.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	01/02/2015	05/06/2018	524,984,364.00

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

BENEFICIARIOS

NIT 890300546 - COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO INICIAL, SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL CONTRATO POR OTRA ANUALIDAD, AJUSTANDO EL VALOR DEL CONTRATO PARA QUEDAR EN \$2.624.921.820, MODIFICANDO LAS GARANTIAS EXPEDIDAS EN VIRTUD AL CONTRATO.

CUMPLIMIENTO HASTA EL 05-06- 2015 POR UN VALOR ASEGURADO DE \$524.984.364
PRESTACIONES SOCIALES HASTA EL 05/06/2018 POR UN VALOR ASEGURADO DE \$524.984.364

OBJETO DEL CONTRATO
=====

El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato # S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI , DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,049,968,728.00	VALOR PRIMA: \$ *****2,362,430	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****377,989	TOTAL A PAGAR: \$ *****2,740,418
---	--	--	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA, EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)770186100019(8020)0000000007000660023125

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR

COD. AGENCIA: 660

RAMO: 45

Nº PÓLIZA: **994000001509** ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COLABORAMOS MAG SAS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

ASEGURADO: **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.300.546-6**

BENEFICIARIO: **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.300.546-6**

TEXTO ITEM 1

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

CLIENTE

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231259

PÓLIZA No: 660 - 45 - 994000001509 ANEXO: 3

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR	COD. AGENCIA: 660	RAMO: 45																		
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																			
		<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>08</td> <td>2015</td> <td>21</td> <td>06</td> <td>2023</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	31	08	2015	21	06	2023	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
31	08	2015	21	06	2023															
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN																	

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: COLABORAMOS MAG SAS	IDENTIFICACIÓN: NIT	805.012.782-3
DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49	CIUDAD: CALI, VALLE	TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.546-6
BENEFICIARIO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.546-6

AMPAROS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	01/02/2015	31/12/2015	524,984,364.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	01/02/2015	31/12/2018	524,984,364.00

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

BENEFICIARIOS
NIT 890300546 - COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA

POR MEDIO DLE PRESENTE ANEXO , SEGUN OTROSI AL CONTRATO , SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL CONTRATO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, MODIFICANDO LAS GARANTIAS EXPEDIDAS EN VIRTUD AL CONTRATO.

OBJETO DEL CONTRATO

El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato # S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI , DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,049,968,728.00	VALOR PRIMA: \$ *****1,202,430	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****192,389	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,394,819
---	--	--	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACION DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACION; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURIDICA A QUIEN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCION Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAISES), BAJO LOS PARAMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMAS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA, EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMAS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACION APLICABLE. ESTA AUTORIZACION SE MANTENDRA POR EL TIEMPO DE DURACION DEL VINCULO O LA PRESTACION DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACION DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLITICAS, IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)770186100019(8020)0000000007000660023125

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

C8DE20780B0BFC795D

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web: <https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ENTIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231259

PÓLIZA No: 660 - 45 - 99400001509 ANEXO: 4

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR	COD. AGENCIA: 660	RAMO: 45																		
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																			
		<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>02</td> <td>2016</td> <td>21</td> <td>06</td> <td>2023</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	02	02	2016	21	06	2023	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
02	02	2016	21	06	2023															
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN																	

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: COLABORAMOS MAG SAS	IDENTIFICACIÓN: NIT	805.012.782-3
DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49	CIUDAD: CALI, VALLE	TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.546-6
BENEFICIARIO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.546-6

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CONTRATO CUMPLIMIENTO	01/02/2015	31/12/2016	524,984,364.00
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	01/02/2015	31/12/2019	524,984,364.00

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

BENEFICIARIOS

NIT 890300546 - COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL CONTRATO POR UN AÑO MAS, MODIFICANDO LAS GARANTIAS EXPEDIDAS EN VIRTUD AL CONTRATO.

OBJETO

El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato # S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI , DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,049,968,728.00	VALOR PRIMA: \$ *****2,099,937	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****335,990	TOTAL A PAGAR: \$ *****2,435,927
---	--	--	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA, EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)770186100019(8020)0000000007000660023125

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

C8DE20780B07FE785C

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231747

PÓLIZA No: 660 - 45 - 994000001514 ANEXO: 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR	COD. AGENCIA: 660	RAMO: 45																		
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																			
		<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>07</td> <td>06</td> <td>2013</td> <td>21</td> <td>06</td> <td>2023</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	07	06	2013	21	06	2023	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
07	06	2013	21	06	2023															
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN																	

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: COLABORAMOS MAG SAS	IDENTIFICACIÓN: NIT	805.012.782-3
DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49	CIUDAD: CALI, VALLE	TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.546-6
BENEFICIARIO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT	890.300.546-6

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS			
DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	05/06/2013	05/06/2014	303,346,321.60
	05/06/2013	05/06/2017	303,346,321.60
BENEFICIARIOS			
NIT 890300546 - COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA			

OBJETO DEL CONTRATO

El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato # S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI, DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***606,692,643.20	VALOR PRIMA: \$ *****3,186,799	GASTOS EXPEDICION: \$****15,000.00	IVA: \$ *****512,288	TOTAL A PAGAR: \$ *****3,714,086
--	-----------------------------------	---------------------------------------	-------------------------	-------------------------------------

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA, EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)770186100019(8020)0000000007000660023174

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

C8DE20780D0CFD795B

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231747

PÓLIZA No: 660 - 45 - 99400001514 ANEXO: 1

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR	COD. AGENCIA: 660	RAMO: 45
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION	
	DIA 12 MES 02 AÑO 2015	DIA 21 MES 06 AÑO 2023
	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: COLABORAMOS MAG SAS	IDENTIFICACIÓN: NIT 805.012.782-3
DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49	CIUDAD: CALI, VALLE
	TÉLEFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.300.546-6
BENEFICIARIO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.300.546-6

AMPAROS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	05/06/2013	05/06/2016	491,474,720.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	05/06/2013	05/06/2019	491,474,720.00

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

BENEFICIARIOS
NIT 890300546 - COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, SEGUN OTROSI SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA POR UN AÑO MAS DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATAO

OBJETO DEL CONTRATO
=====

El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución del contrato # S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI , DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***982,949,440.00	VALOR PRIMA: \$ *****2,211,636	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****353,862	TOTAL A PAGAR: \$ *****2,565,498
---	--	---	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA, EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/enlaces-de-interes/politica-de-privacidad.aspx)

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)770186100019(8020)0000000007000660023174

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

C8DE20780C07FB7E5B

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:

<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231754

PÓLIZA No: 660 -74 - 994000001912 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR			COD. AGE: 660			RAMO: 74			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
07	06	2013	05	06	2013	23:59	05	06	2014	23:59	365	21	06	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	05	06	2013	23:59	05	06	2014	23:59	365
	VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: (2) 6677908

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: COLABORAMOS MAG SAS NIT : 805012782

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI

DIRECCION: VIA URBANA COLGATE NO. 0-0 0

ACTIVIDAD: ACTIVIDAD

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: SERVICIOS MANZANA:

AV.COLGATE-0

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 150,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		150,000,000.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extrac contractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato #S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI, DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***150,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****375,000	GASTOS EXPEDICION: \$ ***15,000.00	IVA: \$ *****62,400	TOTAL A PAGAR: \$ *****452,400
---	--	--	-------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000660023175

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE **CLARIRAMIREZ 0**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

**LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000001912** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION PAGINA: 2
 TOMADOR: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACION: **805.012.782-3**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	COLABORAMOS MAG SAS	805012782-3	VIA URBANA COLGATE NO. 0-0 0	CALI	150,000,000.00	375,000	437,400
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						375,000	437,400

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231754

PÓLIZA No: 660 -74 - 994000001912 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR			COD. AGE: 660			RAMO: 74			PAP:											
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO							
11	02	2015	01	02	2015	23:59	05	06	2015	23:59	124	21	06	2023						
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS			DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION								

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	05	06	2014	23:59	05	06	2015	23:59	365
	VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: (2) 6677908

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: COLABORAMOS MAG SAS NIT : 805012782

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI

DIRECCION: VIA URBANA COLGATE NO. 0-0 0

ACTIVIDAD: ACTIVIDAD

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: SERVICIOS MANZANA:

AV. COLGATE-0

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 150,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		150,000,000.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE EFECTUA LA PRORROGA DEL CONTRATO DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extrac contractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato #S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI, DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***150,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****375,000	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****60,000	TOTAL A PAGAR: \$ *****435,000
---	--	---	-------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000660023175

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

JLOBOA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

**LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000001912	ANEXO: 1	TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	PAGINA: 2
TOMADOR: COLABORAMOS MAG SAS		IDENTIFICACION: 805.012.782-3	

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	COLABORAMOS MAG SAS	805012782-3	VIA URBANA COLGATE NO. 0-0 0	CALI	150,000,000.00	375,000	435,000
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						375,000	435,000

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231754

PÓLIZA No: 660 -74 - 994000001912 ANEXO:2

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR			COD. AGE: 660			RAMO: 74			PAP:								
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO				
12	08	2015	05	06	2015	23:59	05	06	2016	23:59	366	21	06	2023			
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS			DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION					

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	05	06	2015	23:59	05	06	2016	23:59	366
VIGENCIA DESDE A LAS					VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: (2) 6677908

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: COLABORAMOS MAG SAS NIT : 805012782

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI

DIRECCION: VIA URBANA COLGATE NO. 0-0 0

ACTIVIDAD: ACTIVIDAD

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: SERVICIOS MANZANA:

AV.COLGATE-0

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 150,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		150,000,000.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO , SE PRORROGA EL CONTRATO POR UN AÑO MAS , MODIFICANDO LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato #S/N SUSCRITO ENTRE COLGATE - PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL CONTRATISTA EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI , DE ACUERDO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***150,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****376,027	GASTOS EXPEDICION: \$ *****9,000.00	IVA: \$ *****61,604	TOTAL A PAGAR: \$ *****446,632
---	--	---	-------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000660023175

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

C8DE20780B0CFA765F CLIENTE JLOBA 0

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174
 Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
 Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

**LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000001912	ANEXO: 2	TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	PAGINA: 2
TOMADOR: COLABORAMOS MAG SAS		IDENTIFICACION: 805.012.782-3	

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	COLABORAMOS MAG SAS	805012782-3	VIA URBANA COLGATE NO. 0-0 0	CALI	150,000,000.00	376,027	437,630
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						376,027	437,630

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231291

PÓLIZA No: 660 -74 - 994000001906 ANEXO:0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR			COD. AGE: 660			RAMO: 74			PAP:								
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO				
06	06	2013	05	06	2013	23:59	05	06	2014	23:59	365	21	06	2023			
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS			DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION					

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION	VIGENCIA DEL ANEXO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
			05	06	2013	23:59	05	06	2014	23:59	365
			VIGENCIA DESDE			A LAS	VIGENCIA HASTA			A LAS	

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: (2) 6677908

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: COLABORAMOS MAG SAS NIT : 805012782

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI

DIRECCION: VIA URBANA COLGATE No. -

ACTIVIDAD: ACTIVIDAD

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: SERVICIOS MANZANA:

AV.COLGATE-0

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 150,000,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	150,000,000.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS

NIT 1111 - TERCEROS AFECTADOS

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato # S/N, SUSCRITO ENTRE COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG S.A.S, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***150,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****375,000	GASTOS EXPEDICION: \$ *****9,000.00	IVA: \$ *****61,440	TOTAL A PAGAR: \$ *****445,440
---	--	---	-------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000660023129

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

C8DE20780D0CFD7C56 CLIENTE JLOBOA 0

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174
Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

**LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000001906	ANEXO: 0	TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	PAGINA: 2
TOMADOR: COLABORAMOS MAG SAS		IDENTIFICACION: 805.012.782-3	

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	COLABORAMOS MAG SAS	805012782-3	VIA URBANA COLGATE No. -	CALI	150,000,000.00	375,000	436,440
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						375,000	436,440

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231291

PÓLIZA No: 660 -74 - 994000001906 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR			COD. AGE: 660			RAMO: 74			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
19	02	2015	05	06	2014	23:59	05	06	2015	23:59	365	21	06	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	05	06	2014	23:59	05	06	2015	23:59	365
	VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: (2) 6677908

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: COLABORAMOS MAG SAS NIT : 805012782

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI

DIRECCION: VIA URBANA COLGATE No. -

ACTIVIDAD: ACTIVIDAD

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: SERVICIOS MANZANA:

AV.COLGATE-0

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 150,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		150,000,000.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS

NIT 1111 - TERCEROS AFECTADOS

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO, SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL CONTRATO POR OTRA ANUALIDAD, MODIFICANDO LAS GARANTIAS EXPEDIDAS EN VIRTUD AL CONTRATO.

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato # S/N, SUSCRITO ENTRE COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG S.A.S, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***150,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****375,000	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****60,000	TOTAL A PAGAR: \$ *****435,000
---	--	---	-------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000660023129

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

C8DE20780C07F57F58 **CLIENTE** JLOBOA 0

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221. Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174
 Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
 Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VEGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000001906	ANEXO: 1	TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	PAGINA: 2
TOMADOR: COLABORAMOS MAG SAS		IDENTIFICACION: 805.012.782-3	

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	COLABORAMOS MAG SAS	805012782-3	VIA URBANA COLGATE No. -	CALI	150,000,000.00	375,000	435,000
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						375,000	435,000

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231291

PÓLIZA No: 660 -74 - 994000001906 ANEXO:2

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR			COD. AGE: 660			RAMO: 74			PAP:								
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO				
31	08	2015	05	06	2015	23:59	31	12	2015	23:59	209	21	06	2023			
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS			DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION					

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	05	06	2015	23:59	31	12	2015	23:59	209
	VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: (2) 6677908

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: COLABORAMOS MAG SAS NIT : 805012782

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI

DIRECCION: VIA URBANA COLGATE No. -

ACTIVIDAD: ACTIVIDAD

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: SERVICIOS MANZANA:

AV.COLGATE-0

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 150,000,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	150,000,000.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS

NIT 1111 - TERCEROS AFECTADOS

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, SEGUN OTROSI AL CONTRATO SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL CONTRATO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, MODIFICANDO LA GARANTIA EXPEDIDA EN VIRTUD AL CONTRATO.

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato # S/N, SUSCRITO ENTRE COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG S.A.S, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***150,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****214,726	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****34,356	TOTAL A PAGAR: \$ *****249,082
---	--	---	-------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000660023129

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

JLOBOA 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

**LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000001906	ANEXO: 2	TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	PAGINA: 2
TOMADOR: COLABORAMOS MAG SAS		IDENTIFICACION: 805.012.782-3	

ASEGURADOS							
ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	COLABORAMOS MAG SAS	805012782-3	VIA URBANA COLGATE No. -	CALI	150,000,000.00	214,726	249,082
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						214,726	249,082

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
6600231291

PÓLIZA No: 660 -74 - 994000001906 ANEXO:3

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR	COD. AGE: 660	RAMO: 74	PAP:
DIA MES AÑO 02 02 2016	DIA MES AÑO HORAS 31 12 2015 23:59	DIA MES AÑO HORAS 31 12 2016 23:59	DIA MES AÑO HORAS 21 06 2023 366
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA PÓLIZA VIGENCIA DESDE A LAS	VIGENCIA DEL ANEXO VIGENCIA DESDE A LAS	FECHA DE IMPRESIÓN VIGENCIA DESDE A LAS
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	DIA MES AÑO HORAS 31 12 2015 23:59	DIA MES AÑO HORAS 31 12 2016 23:59	DIA MES AÑO HORAS 31 12 2016 23:59
	VIGENCIA DEL ANEXO VIGENCIA DESDE A LAS	VIGENCIA DEL ANEXO VIGENCIA DESDE A LAS	VIGENCIA DEL ANEXO VIGENCIA DESDE A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: (2) 6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **COLABORAMOS MAG SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.012.782-3**

DIRECCIÓN: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: (2) 6677908

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: COLABORAMOS MAG SAS NIT : 805012782

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI

DIRECCION: VIA URBANA COLGATE No. -

ACTIVIDAD: ACTIVIDAD

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: SERVICIOS MANZANA:

AV.COLGATE-0

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		\$ 150,000,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	150,000,000.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS

NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS, .

BENEFICIARIOS

NIT 1111 - TERCEROS AFECTADOS

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL CONTRATO POR UN AÑO MAS, MODIFICANDO LAS GARANTIAS EXPEDIDAS EN VIRTUD AL CONTRATO.

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato # S/N, SUSCRITO ENTRE COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA Y COLABORAMOS MAG S.A.S, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE EN LAS INSTALACIONES DE COLGATE EN LA CIUDAD DE CALI, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***150,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****376,027	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****60,164	TOTAL A PAGAR: \$ *****436,192
---	--	---	-------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
RISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)0000000007000660023129

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

C8DE20780B07FE785A CLIENTE JLOBOA 0

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221. Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174
 Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
 Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VEGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000001906	ANEXO: 3	TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	PAGINA: 2
TOMADOR: COLABORAMOS MAG SAS		IDENTIFICACION: 805.012.782-3	

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	COLABORAMOS MAG SAS	805012782-3	VIA URBANA COLGATE No. -	CALI	150,000,000.00	376,027	436,192
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						376,027	436,192

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL CORRELATIVA A CUMPLIMIENTO
CONDICIONES GENERALES**



CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO DE LA COBERTURA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, INDEMINIZARA CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES, QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE PARTICULARES.

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGA COBERTURA DE ACUERDO CON LOS AMPAROS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN LA CLAUSULA SEGUNDA "EXCLUSIONES".

1. AMPAROS BASICOS:

- 1.1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
- 1.2. GASTOS MEDICOS
- 1.3. GASTOS DE DEFENSA

2. AMPAROS ADICIONALES:

- 2.1. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
- 2.2. PATRONAL
- 2.3. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
- 2.4. RCE CONTAMINACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA
- 2.5. RCE PARQUEADEROS
- 2.6. RCE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.
- 2.7. RCE CRUZADA
- 2.8. RCE POR DAÑOS A BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO.

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DE ACUERDO CON LO DEFINIDO POR LA LEY, TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, CUANDO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS SE PRESENTEN POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
2. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
3. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS AL MISMO ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA.
4. EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHICULOS, SUS ACCESORIOS Y CONTENIDO.
5. CUALQUIER EVENTO AMPARADO POR ESTE SEGURO CUANDO OCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
6. LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHICULO AUTOMOTOR, UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN LOS DAÑOS CAUSADOS A NAVES O AERONAVES.
7. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE

- SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS Y LOS ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT), INCLUYENDO EL TERRORISMO.
 9. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR OPERACIONES EN LAS QUE SE EMPLEEN PROCESOS DE FISIÓN NUCLEAR DE MATERIALES RADIOACTIVOS.
 10. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTICULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
 11. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
 12. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
 13. LESIONES PRODUCIDAS POR EL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDADES DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL MISMO; IGUALMENTE, QUEDAN, EXCLUIDOS LOS DAÑOS GENÉTICOS OCASIONADOS A PERSONAS O ANIMALES.
 14. DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO O IMPREVISTO.
 15. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.
 16. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
 17. RECLAMACIONES POR DAÑOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.
 18. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPÓSITO O CUSTODIA.
 19. DAÑOS A BIENES INTANGIBLES O PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES Y/O PERSONALES AMPARADOS POR LA PÓLIZA.
 20. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES.

CLAUSULA TERCERA: DEFINICIÓN DE AMPAROS BÁSICOS:

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y QUE COMPRENDEN:

- 1.1 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS
- 1.2 LA RCE DERIVADA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION EN LOS PREDIOS ASEGURADOS
- 1.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.4 LOS AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.5 EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.6 LA RCE DERIVADA DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.7 LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.

- 1.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y POR PERROS GUARDIANES DEBIDAMENTE DIRIGIDOS POR PERSONAL CAPACITADO.
- 1.10 LA POSESIÓN Y USO DE LOS DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

2. GASTOS MEDICOS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, CON SUJECCION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, REEMBOLZARA LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACION DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MEDICOS, QUIRURGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS DEBIDO A LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE DETALLADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

3. GASTOS DE DEFENSA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, CON SUJECCION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZARA LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN LA PÓLIZA.

ESTE AMPARO COMPRENDE:

1. LA PRESENTACIÓN DE CAUCIONES A QUE HAYA LUGAR, EN RAZÓN DE LOS EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO POR LAS DEMANDAS PROMOVIDAS EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA LTDA, NO SE OBLIGA, SIN EMBARGO, A OTORGAR DIRECTAMENTE TALES CAUCIONES.
2. LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA LTDA. O DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES.
 - a. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE UN HECHO DOLOSO O EXCLUIDO DE LA PÓLIZA.
 - b. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE ASEGURADORA SOLIDARIA LTDA.
 - c. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SOLO RESPONDERA POR LAS COSTAS EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.
3. LOS DEMÁS GASTOS RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL SINIESTRO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACIÓN PREVIA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

CLAUSULA CUARTA: DEFINICION DE AMPAROS ADICIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN RELACIONAMOS Y CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR:

1. RCE DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
2. RCE PATRONAL
3. RCE POR EL USO DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
4. RCE DERIVADA DE CONTAMINACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.
5. RCE PARQUEADEOS
6. RCE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.
7. RCE CRUZADA
8. RCE POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO.

CLÁUSULA QUINTA: DEFINICION DE TÉRMINOS

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO LAS EXPRESIONES O VOCABLOS RELACIONADOS A CONTINUACION, TENDRAN EL SIGUIENTE SIGNIFICADO.

1. Asegurado.

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal.
Corresponde al asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

2. Víctima.

Persona que padece el daño a causa de la responsabilidad civil del asegurado.

3. Beneficiarios.

Es la persona que tiene derecho legalmente a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima, sus causahabientes designados por la ley, o la entidad estatal contratante, según el caso.

4. Deducible

Es la suma o porcentaje, indicado en la carátula de la póliza, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5. Vigencia del seguro

La vigencia de la póliza es el periodo de seguro estipulado en la carátula de la presente póliza.

6. Perjuicios patrimoniales

Comprende el daño emergente y el lucro cesante de la víctima.

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

SIN PERJUICIO DE OTRAS OBLIGACIONES QUE POR LEY LE CORRESPONDAN AL ASEGURADO, AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PERDIDA O DAÑO, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES.

- 1. DAR AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE SE RELACIONE CON UN ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACION O UN SINIESTRO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.**
- 2. MANTENER TODA DILIGENCIA Y CUIDADO PARA EVITAR ACCIDENTES QUE PUEDAN DAR ORIGEN A RECLAMACIONES RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**
- 3. PROCURAR, A SU COSTA, LA ENTREGA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, DE TODOS LOS DETALLES, LIBROS, FACTURAS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y CUALQUIER INFORME QUE LE SEAN REQUERIDOS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN. IGUALMENTE ESTÁ OBLIGADO A FACILITAR LA ATENCIÓN DE CUALQUIER DEMANDA, DEBIENDO ASISTIR A LAS AUDIENCIAS O CITACIONES A QUE HAYA LUGAR, SUMINISTRANDO PRUEBAS, PROCURANDO LA ASISTENCIA DE TESTIGOS Y PRESENTANDO TODA LA COLABORACIÓN NECESARIA EN EL CURSO DE TALES PROCESOS.**
- 4. SOLICITAR AUTORIZACIÓN POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, PARA EFECTUAR TRANSACCIONES O INCURRIR EN GASTOS DISTINTOS DE LOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA PRESTAR AUXILIOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS INMEDIATOS A TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO. (AMPARO DE GASTOS MÉDICOS A TERCEROS).**

CLÁUSULA SEPTIMA: LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, EN LA PRESENTE POLIZA, ES EL VALOR ASEGURADO PACTADO PARA EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y ESTA LIMITADA POR LOS VALORES ASEGURADOS PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS, INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. EN NINGUN CASO EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD LO CONSTITUYE LA SUMATORIA DE TODOS LOS AMPAROS.

CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA ESTARÁ LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A EVENTOS AMPARADOS BAJO EL PRESENTE SEGURO, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO HAYAN DEMOSTRADO LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 077 DEL CODIGO DE COMERCIO.**
- 2. CUANDO MEDIANTE PREVIA APROBACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, EL ASEGURADO Y EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, ACUERDEN LAS SUMAS**

DEFINITIVAS QUE EL ASEGURADO DEBE INDEMNIZAR AL AFECTADO O AFECTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY.

3. CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ÉSTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, EN CUYO CASO PAGARÁ DIRECTAMENTE AL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES EN NOMBRE DEL ASEGURADO.

CLÁUSULA NOVENA: REDUCCIÓN DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO

TODA SUMA QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ASEGURADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMA.

CLÁUSULA DECIMA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y SE PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS FRAUDULENTOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DEL SEGURO QUE ESTA PÓLIZA AMPARA.
2. POR OMISIÓN MALICIOSA POR PARTE DEL ASEGURADO DE SU OBLIGACIÓN DE DECLARAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA CONJUNTAMENTE CON LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y CONTRA EL MISMO RIESGO.
3. POR RENUNCIA DEL ASEGURADO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

LA SOLICITUD CON BASE EN LA CUAL SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE SEGURO. POR LO TANTO, SI EN ELLA HUBIERE CUALQUIER INFORMACIÓN FALSA O RETICENTE O SI SE HUBIERE OMITIDO ALGÚN DATO ACERCA DE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, LE HUBIEREN RETRAÍDO DE OTORGAR ESTE SEGURO O LA HUBIERAN LLEVADO A MODIFICAR SUS CONDICIONES, SE PRODUCIRÁ LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, CON OTRAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO NO ASEGURADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EL ASEGURADO A PETICIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA POR FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LOS CONTRATANTES, ASI:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO.

POR EL TOMADOR O ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO. LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO Y PRESCRIPCIÓN.

BAJO LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERÁ OCURRIDO EL SINIESTRO EN EL MOMENTO EN QUE ACAEZCA EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO, FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRERÁ LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA. FRENTE AL ASEGURADO ELLO OCURRIRÁ DESDE CUANDO LA VÍCTIMA LE FORMULA LA PETICIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. CONDICIONES ESPECIALES Y MODIFICACIONES

LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO QUE SE LLEGAREN A ESTIPULAR EN CASOS PARTICULARES O QUE SE ADHIERAN A LA PRESENTE PÓLIZA, PRIMARÁN SOBRE LAS GENERALES.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. DISPOSICIONES LEGALES

EL PRESENTE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN ESTE CONTRATO TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA-. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS / DTE: IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS / DDO: COLABORAMOS MAG S.A.S., COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y otros, /RAD: 11001310502320220034900 / JBP

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 22/08/2023 16:46

Para:colca_notificaciones@colpal.com <colca_notificaciones@colpal.com>

Cco:Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>;Jessica Benavides Plaza <jbenavides@gha.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (308 KB)

DERECHO DE PETICIÓN.pdf;

Señores:

COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA

colca_notificaciones@colpa.com

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS en contra del COLABORAMOS MAG S.A.S., COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y otros, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 11001310502320220034900 en el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Solicito se acuse recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

JBP



NOTIFICACIONES

+57 315 577 6200 - 602 659 4075 / notificaciones@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra

22/8/23, 16:46

Correo: Notificaciones GHA - Outlook

proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores:

COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA

colca_notificaciones@colpa.com

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS en contra del COLABORAMOS MAG S.A.S., COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y otros, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 11001310502320220034900 en el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por el demandante en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.
2. Se sirvan a certificar si existen saldos a favor de COLABORAMOS MAG S.A.S. con ocasión de los contratos afianzados suscrito entre COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA como contratante y la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

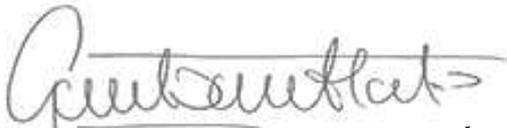
“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co y jbenavides@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CAL36823 - PODER

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Jue 03/08/2023 9:07

Para:Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>;Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (102 KB)

CAL36823.pdf; certificado.pdf;

Señores

JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO**Cali**

Referencia:	RADICADO:	202300293
	DEMANDANTE.	IVAN DARIO GONZALEZ HOYOS
	DEMANDADO.	ASEGURADORA SOLIDARIA

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYAC. C. No. **38.264.817** de **Ibague**

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de

T. P. No. 39116

CAL36823 2023/06/21

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA.

Dirección General.

Calle 100 No 9A – 45 Bogotá - CO



Defensor del Consumidor Financiero: **Manuel Guillermo Rueda Serrano** • Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá
 Teléfono: (601) 458 7174 • Fax: (601) 458 7174 Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

Señores

JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO
Cali

Referencia: **RADICADO:** **202300293**
 DEMANDANTE. **IVAN DARIO GONZALEZ HOYOS**
 DEMANDADO. **ASEGURADORA SOLIDARIA**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL36823 2023/06/21

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7888625892508195

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 14:14:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7888625892508195

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 14:14:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7888625892508195

Generado el 03 de noviembre de 2021 a las 14:14:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

